

Núm. 15 / Curs 2011-2012

### **La Competencia jurisdiccional en materia de sucesiones transfronterizas en el Reglamento (UE) N° 650/2012**

**Lídia Ballesta Martí**

**QUADERNS DE RECERCA (Bellaterra)**  
**MÀSTER UNIVERSITARI EN INTEGRACIÓ EUROPEA**

Núm. 15

**Curs 2011-2012**

© Institut Universitari d'Estudis Europeus

© Lídia Ballesta Martí

**ISSN 2014-153X**

**Coordinadora de la col·lecció: Dra. Susana Beltran Garcia, Universitat Autònoma de Barcelona  
([Susana.Beltran@uab.es](mailto:Susana.Beltran@uab.es))**

Aquesta col·lecció recull una selecció d'investigacions dutes a terme per estudiants del Màster Universitari en Integració Europea. Previ a la seva publicació, aquests treballs han estat tutoritzats per professors amb grau de doctor de diverses especialitats i han estat evaluats per un tribunal compost per tres docents distints del tutor.

Les llengües de treball son castellà, català, anglès i francès

Esta colección recoge una selección de investigaciones realizadas por estudiantes del Máster Universitario en Integración Europea. Previo a su publicación, los trabajos de investigación han sido tutorizados por profesores con grado doctor de diversas especialidades y han sido evaluados por un tribunal compuesto por tres docentes distintos del tutor.

Les lenguas de trabajo son catalán, castellano, inglés y francés

This collection includes a selection of research by students of Master in European Integration. Prior to publication, the research papers have been tutored by teachers of with various specialties doctor degree and have been assessed by a commission composed of three different teachers tutor.

Working languages: Catalan, Spanish, English and French

Cette collection comprend une sélection de recherches par des étudiants de Master en intégration européenne. Avant la publication, les travaux de recherche ont été encadrés par des enseignants docteurs de diverses spécialités et après ont été évaluées par un tribunal composé de trois professeurs différents du tuteur.

Langues de travail: catalan, castillan, anglais et français

---

# **LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA DE SUCESIONES TRANSFRONTERIZAS EN EL REGLAMENTO (UE) N° 650/2012**

---

Autora: Lídia Ballesta Martí

Màster Universitari en Integració Europea, UAB,  
Edició 2011-2012

Tutor: Dr. Rafael Arenas García

---

**RESUMEN:** El presente estudio versa sobre como se configura la competencia jurisdiccional en materia de sucesiones transnacionales en el Reglamento (UE) nº 650/2012. En él se analiza la complejidad de la determinación jurisdicción aplicable del asunto partir del estudio comparativo con la primera configuración que se hizo de ésta en el texto de la Propuesta de Reglamento de la Comisión Europea y de las distintas legislaciones vigentes dentro de la UE antes de la entrada en vigor del Reglamento Europeo de Sucesiones. Así mismo se observa detalladamente la determinación de la jurisdicción y su alcance en el Ordenamiento Jurídico español.

**RESUM:** Aquest estudi està orientat a presentar la manera com configura la competència jurisdiccional en matèria de successions transnacionals en el Reglament (UE) n ° 650/2012. S'analitza la complexitat de determinar la jurisdicció aplicable a partir de l'estudi comparatiu amb la primera configuració que es va fer de la competència en el text de la Proposta de Reglament de la Comissió Europea i també de les diferents legislacions vigents dins de la UE abans de l'entrada en vigor del Reglament Europeu de Successions. Així mateix s'observa, més detalladament la determinació de la jurisdicció i el seu abast en l'ordenament jurídic espanyol.

**KEYWORDS:** Sucesiones transnacionales, Reglamento (UE) N° 650/2012, Reglamento de Sucesiones Europeo, Competencia jurisdiccional internacional, fuero aplicable.

## **ÍNDICE**

<b>I.</b> INTRODUCCIÓN.....	pág. 7
<b>II. SITUACIÓN EN ESPAÑA DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE SUCESIONES.....</b>	pág.9
a) La Jurisdicción internacional de los Tribunales españoles en materia de sucesiones .....	pág.9
b) Competencia de los órganos jurisdiccionales en el Ordenamiento Jurídico español; Extensión de la competencia de los Notarios en materia de sucesiones internacionales. ....	pág.12
<b>III. LA COMPETENCIA EN EL REGLAMENTO (UE) N° 650/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO EN MATERIA DE SUCESIONES MORTIS CAUSA. ....</b>	pág.21
a) Consideraciones previas.....	pág.21
b) Ámbito de aplicación y definición de “tribunal” competente. ....	pág.22
i) <i>Ámbito de aplicación de la norma</i> .....	pág.22
ii) <i>Configuración y definición del concepto de “tribunal” competente</i> ....	pág.24
c) Los distintos tipos de competencia en el Reglamento UE 650/2012 .....	pág. 32
i) <i>Competencia general: Lugar de residencia habitual del causante</i> ....	pág. 32
ii) <i>Elección del foro por elección de la ley aplicable; Artículos del 5 al 9..</i>	pág34
iii) <i>Competencia subsidiaria</i> .....	pág.44
iv) <i>Forum necessitatis</i> .....	pág.49
v) <i>Otras cuestiones competenciales; Artículos del 12 al 19 .....</i>	pág.50
<b>IV. CONCLUSIONES.</b> .....	pág.53
<b>V. ANNEXOS I, II y III.</b> .....	pág.54 - 56

**VI. BIBLIOGRAFÍA .....**pág. 57

## **LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA DE SUCESIONES TRANSFRONTERIZAS EN EL REGLAMENTO (UE) N° 650/2012**

### **I. INTRODUCCIÓN:**

Actualmente unas 450.000 sucesiones con elementos de transnacionalidad se producen en el seno de la Unión Europea<sup>1</sup> a la vez que una disparidad de legislaciones, órganos competentes y procedimientos distintos de cada uno de los Estados miembros conviven en el espacio común del territorio de la Unión.

Ya desde 1998 se viene observando la necesidad de crear un instrumento a nivel europeo para regular la materia relativa a las sucesiones transnacionales, siendo ello una de las prioridades del Plan de Acción de Viena<sup>2</sup>, y en base al principio de reconocimiento mutuo de decisiones en materia civil, el Programa de la Haya<sup>3</sup> abrió la puerta a la realización de un papel verde acerca de la situación de las sucesiones transnacionales en Europa. A partir de ahí empiezan los trabajos de los órganos comunitarios hasta llegar a la aprobación del Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

---

<sup>1</sup> Vid. [http://ec.europa.eu/justice/civil/family-matters/successions/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/civil/family-matters/successions/index_en.htm)

<sup>2</sup> Vid. Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia - Texto adoptado por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 3 de diciembre de 1998, en

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31999Y0123%2801%29:ES:HTML>

<sup>3</sup> Vid. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo - Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia /\* COM/2005/0184 final \*/ en

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52005PC0184:ES:HTML>

La regulación que se ha hecho, mediante en el Reglamento (UE) 650/2012, en materia de sucesiones aborda, pues, los temas de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

El presente trabajo se focaliza en como se regula la competencia en materia de sucesiones transnacionales, tanto en el Reglamento (UE) 650/2012 como en el ordenamiento Jurídico español antes de la entrada en vigor de la mencionada norma comunitaria.

El motivo por el que centrarse en la competencia jurisdiccional versa primeramente en que, por lo habitual, en este tipo de normativas de armonización el punto generalmente más conflictivo reside en la determinación de la ley aplicable, pero en el caso de regulación de las sucesiones transnacionales aparece una mayor complejidad en la parte relativa a la determinación del fuero. Por un lado encontramos la disparidad de órganos competentes que existen en los distintos Estados miembros de la Unión Europea<sup>4</sup>, hecho que hace que a la hora de armonizar la normativa en materia de sucesiones la parte referente a la competencia se torne en una compleja tarea. Por otro lado existe, por lo habitual, cierta dificultad a la hora de encontrar cuales deben ser los criterios adecuados para determinar la competencia<sup>5</sup>, no sólo también por la diversidad de criterios que rigen en los distintos Ordenamientos Jurídicos de los Estados de la Unión Europea, si no que también por encontrar unos criterios que den una adecuada solución a los posibles supuestos que se puedan suceder así como para conseguir evitar al máximo las situaciones de *forum shopping*.

La hipótesis de la que parte el presente estudio es la de observar la si regulación llevada a cabo por los órganos legislativos de la Unión Europea en lo que refiere a la competencia en materia de sucesiones ha sido la más adecuada para cubrir los supuestos que pudieren englobarse en el ámbito de aplicación del reciente Reglamento (UE) 650/2012.

---

<sup>4</sup> Vid. Anexo I

<sup>5</sup> Vid. Anexos II y III

Veremos, pues, en le presente trabajo, como se ha configurado el apartado relativo a la competencia en materia de sucesiones transnacionales en el sino de la Unión Europea, observando previamente la dispar, y a la vez algo confusa, regulación existente actualmente en España referente a la competencia internacional tanto de los órganos judiciales como de los Notarios, hasta la entrada en vigor del Reglamento (UE) 650/2012 y, mediante un estudio comparativo, se analiza no sólo como se ha configurado, si no que también como ha evolucionado el texto de la norma europea en la parte referente a la competencia desde la Propuesta de Reglamento lanzada por la Comisión hasta el texto consolidado del Reglamento (UE) 650/2012.

## **II. SITUACIÓN EN ESPAÑA DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE SUCESIONES.**

### **a. La Jurisdicción internacional de los Tribunales españoles en materia de sucesiones.**

Actualmente y antes de que entre en vigor el Reglamento UE 650/2012, para determinar la jurisdicción española en materia de sucesiones debemos atender a lo establecido en distintas normas. Por un lado la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (*en adelante LOPJ*) y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (*en adelante LEC*) para establecer la existencia de jurisdicción española en general y por otro lado, para la determinación de los órganos judiciales o jurisdiccionales competentes debemos atender al Reglamento Notarial de 1944 (*en adelante RN*) y a la parte aún vigente del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (*en adelante LEC 1881*).

Para el reconocimiento de jurisdicción española en materia de sucesiones primero debemos acudir a la LOPJ, en concreto a sus el artículos 21.1 y 22<sup>6</sup>.

El Artículo 21 .1 nos dice que “*Los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.*”. Sólo hay un

---

<sup>6</sup> Vid artículo 22 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Convenio de 1919 firmado entre España y Grecia<sup>7</sup> en materia de sucesiones, que determina la competencia consular. Al no existir, pues, ningún otro Tratado internacional en respecto la materia suscrito por España, debemos estar únicamente a lo que determina la LOPJ y en concreto, por lo que refiere a la competencia de los Juzgados y Tribunales españoles del orden civil, al artículo 22.

Tal precepto en su punto primero establece los foros exclusivos de competencia judicial de los Tribunales españoles, no quedando las sucesiones bajo este manto de exclusividad.

En el punto siguiente, artículo 22.2, reconoce la jurisdicción española como foro con carácter general cuando el demandado tenga su domicilio en España o bien cuando exista sumisión de las partes, ya sea tácita o expresa. Pero dicho foro general tampoco sería del todo aplicable en materia sucesoria por varias razones. La primera de ellas es que el criterio del domicilio del demandado no puede operar en los expedientes de jurisdicción voluntaria, ya que éstos se caracterizan por la ausencia de litigiosidad y por lo tanto de demandado, es decir, que el criterio del domicilio del demandado solo podrá aplicarse cuando las cuestiones sucesorias a conocer por los órganos jurisdiccionales españoles sean litigiosas. Por lo que se refiere al criterio de sumisión de las partes al parecer tampoco sería aplicable a las sucesiones, pues la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en su artículo 54.1<sup>8</sup> y en relación con el artículo 52.1.4<sup>9</sup>, al

---

<sup>7</sup> Vid Convenio con Grecia sobre sucesiones de 6 de mayo de 1919, publicado en la Gaceta de Madrid de

de diciembre de 1920. Ver texto en  
[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Fiscal/cgreciasuces.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/cgreciasuces.html)

<sup>8</sup> Artículo 54.1 de la LEC “*las reglas legales atributivas de la competencia territorial sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción. Se exceptúan las reglas establecidas en los números 1 y 4 a 15 del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 52(...).*

<sup>9</sup> Artículo 52.1.4 LEC: “*No se aplicarán los fueros establecidos en los artículos anteriores y se determinará la competencia de acuerdo con lo establecido en el presente artículo en los casos siguientes: 4. En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar*

determinar la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales, excluye de forma expresa la sumisión de las partes en materia hereditaria estableciendo un fuero especial. De este modo el artículo 54.1 LEC establece como competentes territorialmente los órganos judiciales correspondientes al lugar del último domicilio del causante y en caso de que éste estuviera situado en país extranjero, la competencia territorial se determinara por el último domicilio en España, o bien por el lugar donde estuviere la mayor parte de los bienes del causante, dejándolo a elección del demandante. Este criterio especial de la LEC que excluye el criterio de la sumisión de las partes en materia hereditaria se refiere a la territorialidad dentro del Estado español, aunque pude hacerse extensible y complementario para la determinación de la jurisdicción española. Sin embargo, parte de la jurisprudencia y doctrina opinan que a nivel internacional sí es posible la sumisión expresa o tácita.

Por otro lado el citado artículo 52.1.4 LEC reafirma el criterio establecido ya en el artículo 22.3 de la LOPJ, que determina el foro especial de la jurisdicción española en materia de sucesiones y lo amplia a la posibilidad de que en algún momento haya tenido domicilio en España, pues al hablar del último domicilio introduce la expresión “si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España.” De ello podemos deducir que bastaría con que el causante hubiera tenido alguna vez domicilio en España para que pueda reconocerse la competencia. Este último criterio, es un criterio muy débil por si solo y podríamos entender que tiene que ser complementario a otro, aunque el legislador no lo determina así. En casos de conflictos de competencia negativa, es una solución el poderse anclar a un fuero por el simple hecho de que con anterioridad a la muerte del causante éste tuvo un domicilio en territorio español, si bien esta solución se torna un problema en casos de conflicto de competencia positiva, por lo que se debe entender que si éste es el único criterio a aplicar, los órganos jurisdiccionales españoles deberían declarar su incompetencia de oficio a favor de otro fuero mejor posicionado, aunque el legislador no determina nada sobre ello.

Por otro lado, el artículo 22.3 LOPJ establece que en el orden civil los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes en materia de sucesiones, cuando el causante haya tenido su último domicilio en territorio español o posea bienes inmuebles en

---

*de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante.*

España, estableciendo así un criterio especial para determinar la jurisdicción española en materia sucesoria. Ahora bien, dicho artículo inicia su redacción diciendo que tal criterio entrará en juego “*en defecto de los criterios precedentes (...)*”, es decir que solo se aplicara tal criterio de forma subsidiaria a los criterios que determinan la jurisdicción de forma exclusiva y general.

Como hemos visto, raramente los criterios de competencia exclusiva del artículo 22.1 LOP J o los criterios generales del domicilio del demandado y de la sumisión se las partes al los tribunales españoles, del art 22.2 del mismo cuerpo legal, entraran en juego en materia de sucesiones, por lo que el criterio especial del artículo 22.3 parece pasar de ser criterio especial y subsidiario a ser criterio exclusivo para determinar la competencia objetiva de los tribunales españoles en materia de sucesiones, en cuanto menos para los expedientes de jurisdicción voluntaria, y complementado por lo determinado en el artículo 52.4 LEC.

Así pues hasta aquí podríamos afirmar que los criterios que determinan la jurisdicción española en materia de sucesiones son los de que el último domicilio del causante esté sito en el territorio español o que hubiere tenido anteriormente al momento del fallecimiento domicilio en España y alternativamente el de que sea España el lugar de situación de bienes inmuebles propiedad del causante.

**b. Competencia de los órganos jurisdiccionales en el Ordenamiento Jurídico español; Extensión de la competencia de los Notarios en materia de sucesiones internacionales.**

Actualmente y desde hace algún tiempo existe un debate doctrinal en nuestro Estado que se plantea alrededor la competencia internacional de los Notarios en materia sucesoria, englobando en ello la cuestión competencial sobre la intervención notarial en las declaraciones de herederos abintestato que contienen elementos de transnacionalidad.

Si nos centramos en la competencia que ostentan los notarios españoles en materia de sucesiones transnacionales, vemos que en nuestro Ordenamiento Jurídico existen tres preceptos normativos vigentes, el artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el 209 bis del Reglamento Notarial de 1944 y el artículo 979 Ley de

Enjuiciamiento Civil de 1881, que sirven de base jurídica para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales españoles, pero al mismo tiempo nos abren la puerta a distintas interpretaciones posibles en cuanto a la extensión del reconocimiento de la mencionada competencia a los Notarios, en materia de sucesiones transnacionales.

En primer lugar y para determinar la existencia de jurisdicción española en materia de sucesiones debemos atender a lo establecido el artículo 22.3 de la LOPJ<sup>10</sup>, y que ya hemos analizado en el punto anterior. Recordamos que este precepto establece que en materia de sucesiones serán competentes los Juzgados y Tribunales españoles del orden civil en aquellos casos en los que el causante haya tenido su último domicilio en territorio español o posea bienes inmuebles en España.

Hay que tener en cuenta que según el mencionado artículo de la LOPJ se establece que dicha competencia la ostentan los Jueces y Tribunales. Pues simplemente de la regulación contenida en este precepto no podemos hacer extensiva, sin más, a los Notarios tal competencia en materia de sucesiones. Es más, si hiciéramos una interpretación restrictiva y aislada de dicho precepto, y a mi parecer errónea, la competencia notarial en materia de sucesiones internacionales quedaría totalmente excluida, siendo entonces los Jueces y Tribunales los únicos órganos competentes para conocer de cualquier procedimiento sucesorio, englobando en ellos las situaciones tanto internas como de ámbito internacional, independientemente que se tratara de sucesiones testamentarias o abintestato y fueren supuestos ya de jurisdicción voluntaria ya de jurisdicción contenciosa.

Por otro lado encontramos el artículo 209 bis del Reglamento Notarial de 1944<sup>11</sup>, que en concordancia con lo establecido en el artículo 979 de la Ley de

---

<sup>10</sup> Vid artículo 22.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: “*En el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes (...) en materia de sucesiones, cuando el causante haya tenido su último domicilio en territorio español o posea bienes inmuebles en España.*”

<sup>11</sup> Vid apartado 1 del artículo 209 bis del Reglamento Notarial: “*En la tramitación de las actas de notoriedad a que se refiere el artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (...) Será Notario hábil para autorizarías cualquiera que sea competente para actuar en la población*

Enjuiciamiento Civil de 1881<sup>12</sup>, reconduce la competencia en materia de sucesiones, otorgada a los Jueces y Tribunales por el artículo 22.3 LOPJ, también hacia los Notarios, en lo relativo a las declaraciones de herederos en sucesiones abintestato. A partir de ahí, pues podemos considerar que dichas normas desplazan la exclusión de la competencia notarial que se podría derivar de una aislada y errónea interpretación del artículo 22.3 de la LOPJ.

Así pues, dejando de lado las sucesiones testamentarias internacionales, si nos centramos en la determinación de la competencia en las declaraciones de herederos en sucesiones abintestato, la falta de aprobación de una Ley de Jurisdicción Voluntaria, tal y como se prevé en la Disposición Final Decimoctava<sup>13</sup> de la vigente Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, y lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única<sup>14</sup> de esta

---

*donde el causante hubiera tenido su último domicilio en España. A tal efecto, dicho domicilio se acreditará preferentemente, y sin perjuicio de otros medios de prueba, mediante el Documento Nacional de Identidad del causante.*

*De no haber tenido nunca domicilio en España, será competente el Notario correspondiente al lugar de su fallecimiento y, si hubiere fallecido fuera de España, al lugar donde estuviere parte considerable de los bienes o de las cuentas bancarias.”*

Artículo introducido posteriormente a la entrada en vigor de la LOPJ por el Real Decreto 1368/1992 de 13 de noviembre.

<sup>12</sup> Vid artículo 979 de la Ley de enjuiciamiento Civil de 1881: “*La declaración de que determinadas personas, que sean descendientes, ascendientes o cónyuge del finado, son los únicos herederos abintestato se obtendrá mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial por Notario hábil para actuar en el lugar en que hubiere tenido el causante su último domicilio en España y ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa*”.

Este artículo fue modificado por la Ley 10/1992 de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal

<sup>13</sup> Vid. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOCTAVA Ley 1/2000: “*En el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre jurisdicción voluntaria.*”

<sup>14</sup>Vid. Apartado 2 de la Disposición Derogatoria única de la Ley 1/2000: *Se deroga la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, con las excepciones*

norma procesal nos remiten, en lo referente a las declaraciones de herederos, a las disposiciones vigentes de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Todo ello nos lleva al artículo la 979 de la LEC 1881 que establece que si los únicos herederos abintestato son descendientes, ascendientes o cónyuge del finado la declaración de herederos se obtendrá mediante acta de notoriedad tramitada por el Notario competente territorialmente según el último domicilio en España de causante.

A su vez este artículo es el que nos remite a la legislación Notarial correspondiente que en éste caso se trata del ya mencionado artículo 209 bis del Reglamento Notarial.

La legislación notarial nos dice que en la tramitación de las actas de notoriedad a que se refiere el artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 será Notario hábil para autorizarlas cualquiera que sea competente para actuar en la población donde el causante hubiera tenido su último domicilio en España, y de no haber tenido nunca domicilio en España, será competente el Notario correspondiente al lugar de su fallecimiento y, en caso de que hubiere fallecido fuera de España, corresponderá la competencia al Notario del lugar donde estuviere parte considerable de los bienes o de las cuentas bancarias.

Así pues vemos que no podemos interpretar estos tres artículos de forma aislada, si no que debemos hacerlo teniendo en cuenta una visión conjunta de los tres para poder hacer de ellos una interpretación sistemática y extender la competencia en materia de sucesiones internacionales al cuerpo de Notarios, sin limitar aquella establecida para los Jueces y Tribunales si no complementándola.

Por un lado vemos que el artículo 22 LOPJ determina como jurisdicción española en lo relativo a sucesiones, el conocimiento de aquellas situaciones en las que el causante tuvo su último domicilio en España o existen bienes inmuebles en territorio español, mientras que los criterios introducidos por el artículo 209bis del RN amplían y complementan a aquellos determinados por la LOPJ, es decir los criterios de “último domicilio del causante” y de “situación de los bienes inmuebles”.

---

*siguientes: (...) la sección II del Título IX del Libro II, sobre declaración de herederos abintestato, que estarán vigentes hasta la entrada en vigor de la regulación de ambas materias en la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria.*

Por un lado podemos interpretar que el artículo 209bis del Reglamento Notarial, reitera el criterio introducido por el artículo 52.4 LEC, comentado en el epígrafe anterior, permitiendo que la jurisdicción española se declare competente por el mero hecho de que el causante hubiera tenido domicilio en España sin necesidad de que éste sea el último antes de su fallecimiento, pues la redacción del segundo párrafo del punto primero dice “*De no haber tenido nunca domicilio en España, será competente el Notario correspondiente al lugar de su fallecimiento y, si hubiere fallecido fuera de España, al lugar donde estuviere parte considerable de los bienes o de las cuentas bancarias.*” Por lo tanto, al utilizar la expresión “*de no haber tenido nunca domicilio en España*”, se deduce que si en algún momento anterior al fallecimiento lo hubiere tenido, será posible declarar competente al notario correspondiente al lugar de dicho domicilio situado en España.

A parte de ello, subsidiariamente al criterio del domicilio, último o anterior, añade el criterio del “lugar de fallecimiento del causante”, determinando la competencia a la jurisdicción española, en este caso al Notario del lugar donde el causante falleció en territorio español.

Por otro lado amplía el criterio de situación de los bienes inmuebles introducido por la LOPJ extendiéndolo no solo a los bienes inmuebles si no a “otros bienes y cuentas corrientes”, siempre que estos conformen parte considerable de la masa hereditaria,

En referencia a este último criterio que introduce el artículo 209bis del RN hay que perfilar dos cosas; por un lado parece desplazar el criterio de situación de los bienes de la categoría de criterio alternativo, como redacta la LOPJ a criterio subsidiario, y por otro lado el legislador deja a interpretación de los órganos jurisdiccionales el poder determinar su propia competencia en la aplicación de este criterio, pues utilizando la vaga expresión de “*parte considerable de los bienes*” abre la puerta a la incógnita de qué cantidad o valor de los bienes debe considerarse como tal.

En cuanto a la primera cuestión decir que el artículo 22 LOPJ utiliza la disyuntiva para determinar claramente las dos situaciones alternativas en las que la jurisdicción española podrá entrar en juego en materia de sucesiones (*cuando el causante haya tenido su último domicilio en territorio español o posea bienes inmuebles en España.*), mientras que la redacción más compleja o mejor, dicho, más

confusa, del art 209bis RN parece desplazar esta alternativa hacia a la posición de subsidiariedad, pues de la redacción del legislador podemos determinar como criterio general el del domicilio y posteriormente introduce el criterio de lugar de fallecimiento como subsidiario al general mediante la expresión “*de no haber tenido nunca domicilio en España*”, y del mismo modo mediante la expresión condicional de “*si hubiere fallecido fuera de España*” introduce como último criterio, subsidiario del segundo, el del lugar de situación de los bienes, aunque como hemos apuntado anteriormente ampliando de forma indeterminada el tipo de bienes a considerar.

Por lo que respecta a la ampliación introducida por el artículo 209bis del RN, al criterio anterior de la LOPJ de poder determinar la jurisdicción de los órganos judiciales españoles mediante el lugar de situación de los bienes inmuebles del causante, expande dicho criterio a otros bienes, no sólo inmuebles, y así como a también a cuentas corrientes. Ello sin determinar qué o cuántos bienes o cuentas corrientes de aquel causante sin domicilio en España y fallecido fuera del territorio del Estado deben encontrarse en situados en España para que los órganos jurisdiccionales, y en este caso el Notario territorialmente competente, pueda entrar a conocer de la sucesión abintestato, ya se trate ésta la de un causante español o nacional de otro Estado. Si dichos bienes se encuentran situados en distintos lugares, esta indeterminación nos puede conducir a dos posibles conflictos de jurisdicción, por un lado un conflicto de jurisdicción internacional y por otro un conflicto de jurisdicción territorial interno del territorio español.

Asimismo podemos encontrarnos en casos en los que el único vínculo para que actúe la jurisdicción española en conocer de una sucesión sea que existan algunos bienes o cuentas corrientes situados en España, es ahí donde debemos preguntarnos, pues, qué hay que entender por “parte considerable de los bienes”, ya que el legislador no establece ningún porcentaje o valor para determinar la cuota de esta “parte considerable”, ni utiliza la expresión “la mayor parte de los bienes”, hecho que hubiera solucionado dicha indeterminación y no hubiera dejado la interpretación a la valoración del juzgador.

Como conclusión podemos afirmar que de lo que podría ser una correcta interpretación sistemática de los preceptos que determinan la jurisdicción internacional de los órganos competentes en España – artículo 22.3 LOPJ, artículo 209bis RN y 979 LEC 1881 y 52.4 LEC – se amplía el prisma de la LOPJ, determinando la jurisdicción

española en materia de sucesiones de la siguiente forma; por un lado estableciendo un criterio general más amplio, ya que no limita la competencia a la existencia sólo del último domicilio del causante si no que tiene en consideración posibles domiciliaciones anteriores en el territorio español, y por otro lado añadiendo también dos criterios subsidiarios al del último domicilio como son el lugar de fallecimiento del causante y el de situación del grueso los bienes que conformaran la herencia, independientemente de que éstos sean muebles o inmuebles.

En cuanto a la competencia notarial decir que los Notarios son competentes para conocer de las declaraciones de herederos derivadas de sucesiones *ab intestato* no contenciosas, cuando el causante hubiere tenido su último domicilio en España, cuando aún y no ser el último hubiere teniendo domicilio en el territorio del Estado, cuando España fuere el lugar de fallecimiento o bien el lugar donde se encuentren una parte considerable de los bienes relictos.<sup>15</sup>

Así pues de todo ello podemos afirmar que se reconoce la competencia internacional de los Notarios en materia de sucesiones, como complementaria a la determinada para los Jueces y Tribunales, quienes ostentan la titularidad de dicha competencia como órganos judiciales del Estado, pero que comparten, o mejor dicho se reparten ésta con otros órganos jurisdiccionales no judiciales u autoridades con poder público como son los Notarios.

Ahora bien, como se ha apuntado y como podemos deducir de la lectura de los artículos anteriormente citados, la competencia internacional de los Notarios en materia de sucesiones, y en concreto en lo que refiere a la declaración de herederos *ab intestato*, no es completa u absoluta pues al ser compartida y complementaria de la competencia que ostentan los órganos judiciales aquella se ve limitada, tanto en el ámbito objetivo como en el ámbito subjetivo<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Vid el artículo 209 bis del Reglamento Notarial de 1944, conforme lo dispuesto en el artículo 979 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, (*parte actualmente vigente en cuanto al procedimiento de declaración de herederos*)

<sup>16</sup> Vid. El artículo de Pilar Jiménez Blanco; “LAS DECLARACIONES NOTARIALES DE HEREDEROS EN LAS SUCESIONES INTERNACIONALES” Anuario Español de Derecho Intrenacional Privado, Tomo III, 2003, Iprolex, Madrid ( págs. 327-359)

Por lo que refiere a los límites objetivos, estos son claros, pues se atribuye competencia internacional a los notarios, sólo cuando se trate de sucesiones *ab intestato*, y siempre que concurra alguna de las situaciones previstas en el apartado 1 del artículo 209 bis del RN<sup>17</sup>. Por lo que, actualmente, la competencia internacional de los Notarios queda limitada objetivamente a determinadas sucesiones *ab intestato* cuando concurren los criterios de jurisdicción analizados anteriormente.

En cuanto a la limitación en el ámbito subjetivo, la competencia internacional de los notarios en materia de sucesiones, el artículo 979 de la LEC 1881 se restringe como hemos dicho a determinadas sucesiones *ab intestato*, concretamente a aquellas que lo serán en favor de descendientes, ascendientes o cónyuge del finado<sup>18</sup>.

Para la determinación de quienes deben ser herederos por vía intestada debemos acudir a la ley aplicable a la sucesión, que será la ley nacional del causante según el artículo 9.8 del Código Civil, que establece que “*La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren (...)*”.

De ello podemos deducir que cuando la normativa aplicable establezca que las personas llamadas por la ley a ser herederos sean personas distintas del cónyuge, ascendientes o descendientes, la competencia notarial no tiene cabida, y se da paso a la competencia de los Jueces y Tribunales, pues serán estos quienes conozcan de todas aquellas sucesiones contenciosas o no contenciosas y ab intestato a favor de persona distinta de descendientes ascendientes o cónyuge.

Podemos resumir pues que la situación actual de la competencia de los órganos jurisdiccionales españoles en materia de sucesiones internacionales, y europeas hasta que entre en vigor el *Reglamento UE 650/2012*, es la siguiente: Serán competentes los

---

<sup>17</sup> . Artículo 979 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 en cuanto a la limitación a sucesiones ab intestato, y en consonancia al artículo 209 bis del Reglamento Notarial de 1944, en cuanto a los supuestos o requisitos que deben concurrir.

<sup>18</sup>Vid. Artículo 979 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881: “*La declaración de que determinadas personas, que sean descendientes, ascendientes o cónyuge del finado, son los únicos herederos abintestato se obtendrá mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial por Notario hábil para actuar en el lugar en que hubiere tenido el causante su último domicilio en España y ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa.*”

órganos jurisdiccionales españoles cuando se trate de sucesiones en las que el causante tuvo su último domicilio en España, o tuvo con anterioridad al momento del fallecimiento domicilio España, o cuando haya fallecido en territorio español o bien si existen bienes inmuebles sitos en España o parte considerable de los bienes del causante ya sean muebles o inmuebles.

Cuando exista jurisdicción española, serán competentes los Notarios que por plaza correspondan, para conocer de las sucesiones internacionales ab intestato en la que los únicos herederos sean descendientes, ascendientes o cónyuge del causante.

### **III. LA COMPETENCIA EN EL REGLAMENTO (UE) N° 650/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO EN MATERIA DE SUCESIONES MORTIS CAUSA.<sup>19</sup>**

#### **a) Consideraciones previas**

Como hemos apuntado en la introducción, ya desde del Plan de Acción de Viena de 1998, se venia observando la necesidad de crear una norma comunitaria que regulara las sucesiones transnacionales, pero no es hasta octubre de 2009 que la Comisión Europea lanza la Propuesta de Reglamento relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones y actos auténticos en materia de sucesiones y la creación de un certificado sucesorio europeo (*en adelante Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones*)

Esta propuesta normativa, necesaria en el marco de la libre circulación, pretendía regular y dar solución a los problemas competenciales, de ley aplicable y de ejecución de resoluciones que pudieran surgir en las más de 450.000 sucesiones transnacionales que se tramitan en el seno de la Unión Europea cada año<sup>20</sup>. Pues la diversidad normativa y de órganos competentes y la falta de armonización en la materia necesitaban una regulación que pudiera solventar dichas dificultades.

Pero el texto primero de la Propuesta no fue quizá del todo acertado en cuanto a la delimitación de la competencia jurisdiccional, pues como analizaremos podía presentar algunas indeterminaciones o potencialmente poder generar algún tipo de problemática ya de interpretación ya de aplicación. Dicho texto evolucionó y cambió sustancialmente, en lo que refiere a la parte relativa a la competencia, hasta llegar al que es el texto definitivo del aprobado Reglamento (UE) 650/2012 en materia de Sucesiones.

---

<sup>19</sup> Vid. Capítulos I y II del REGLAMENTO (UE) N° 650/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.- Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (ES) L 201 de 27 de Julio de 2012, págs. 107 – 134.

<sup>20</sup> [http://ec.europa.eu/justice/civil/family-matters/successions/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/civil/family-matters/successions/index_en.htm)

En los siguientes puntos observaremos como el texto consolidado del Reglamento UE 650/2012, - en adelante Reglamento Europeo de Sucesiones- ha delimitado su ámbito de aplicación y ha configurado el concepto de “tribunal” aplicable y eliminando o esclareciendo así la indeterminación inicial que suscitaba el texto de la Propuesta sobre el concepto de “órgano jurisdiccional competente”

Por otro lado analizaremos como el Reglamento Europeo de Sucesiones configura los distintos criterios competenciales y como desarrolla el procedimiento a seguir para el supuesto del criterio de elección del foro, y como estos han variado y evolucionado des de la Propuesta inicial.

**b) Ámbito de aplicación y definición de “tribunal” competente.**

*i) Ámbito de aplicación de la norma*

Antes de adentrarnos en el Capítulo II del Reglamento Europeo de Sucesiones correspondiente a la Competencia, donde se determina el fuero correspondiente a las sucesiones que quedan dentro del ámbito de aplicación de la norma, debemos hacer un inciso a este punto. Pues el texto de la norma inicia su articulado determinando el ámbito de aplicación de la misma, y lo primero que nos indica el artículo 1<sup>21</sup> es que el Reglamento es aplicable a las sucesiones por causa de muerte haciendo mención expresa de la exclusión de las cuestiones fiscales aduaneras y administrativas que se derivan del proceso sucesorio. Pues cabe entender que se aplica para determinar tanto el fuero, como la ley aplicable como el reconocimiento y ejecución de las decisiones que se dicten al respecto por la autoridad competente de cualquiera de los Estados miembros. En este punto el Reglamento sigue la misma línea que la Propuesta inicial introduciendo solamente ligeras variaciones, concretamente en lo referente a las exclusiones.

El articulado del texto definitivo del Reglamento no menciona la exclusión de Dinamarca, Reino Unido e Irlanda, como hacía a la Propuesta en el punto segundo del mismo precepto donde si que explicitaba que dichos Estados, que se acogieron a la política del *opting in*, quedan excluidos de la aplicación de la norma, si no que esto

---

<sup>21</sup> Vid. Artículo 1 del Reglamento (UE) 650/2012.

únicamente queda determinado en los considerandos 83 y 82 de la exposición de motivos del Reglamento, respectivamente.

Es en el punto segundo del artículo 1 del Reglamento Europeo de Sucesiones donde perfila y determina las exclusiones de su ámbito de aplicación, así como los supuestos de desaparición, o declaraciones de ausencia o presuntos fallecimientos. Otras exclusiones que plasma el artículo 1 son aquellas referentes a cuestiones que propiamente no conforman el procedimiento sucesorio, aunque estén presentes en él; como las relativas a derechos reales, al estatuto de las personas físicas (capacidad, relaciones familiares, estado civil, etc.), o a las personas jurídicas y la normativa aplicable a las sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, o la transmisión de bienes o derechos por título distinto del de la sucesión *mortis causa*. También deja fuera del Reglamento las cuestiones referentes a la validez formal de las disposiciones mortis causa hechas de forma oral, siendo pues una cuestión que deberán regular las distintas legislaciones internas de los Estados miembros.

Al determinar tales exclusiones del ámbito de aplicación, el texto del Reglamento introduce ligeros matices con respecto al texto de la Propuesta, la mayoría de ellos son matices lingüísticos, como especificar que las cuestiones al estatuto de las personas físicas o regímenes económicos matrimoniales en lo que refiere a las relaciones comparables al matrimonio lo serán con arreglo a la ley aplicable a las mismas. En cuanto a lo referente a las personas jurídicas la Propuesta solo hablaba de Derecho de Sociedades, pero el Reglamento pasa a hablar de normativa aplicable a las sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, introduciendo así éstas dos últimas categorías y ampliando la exclusión a cualquier forma de persona jurídica, ya tenga categoría de sociedad o no en base al Derecho interno de cada uno de los Estados miembros.

Por otro lado, en cuanto a las cuestiones relativas a la publicidad de derechos reales el Reglamento Europeo de Sucesiones introduce, respecto al texto inicial de la Comisión, un nuevo punto, 1), donde especifica e ejemplifica las inscripciones registrales que quedan fuera del ámbito de aplicación de la norma, huyendo del vocablo genérico de “publicidad” del que hablaba la Propuesta.

Mencionar que el Reglamento Europeo de Sucesiones hace una advertencia en su segundo artículo sobre la no afección de las competencias que las autoridades correspondientes en cada Estado miembro ostenten en materia de sucesiones. Esta

modificación fue introducida como artículo 1 bis por las Enmiendas del Parlamento Europeo hechas a la Propuesta de la Comisión<sup>22</sup>, pero quedando finalmente plasmada en el texto definitivo del Reglamento Europeo de Sucesiones como artículo 2. A mi parecer dicha enmienda era posiblemente innecesaria, pues se puede deducir que todo aquello que queda dentro del paraguas del ámbito de aplicación del Reglamento puede suponer, a lo sumo, una ampliación de las competencias de las autoridades competentes de los Estados miembros en materia de sucesiones, pero no un recorte de ellas, según se deduce del resto del texto legal. Si bien es mejor no obviar nada antes que caer en la indeterminación o el vacío legal, a mi parecer, dicho precepto hubiera sido mejor mantenerlo como 1 bis, como propuso el Parlamento Europeo, o incluso como un tercer apartado del artículo 1, pues es un matiz que afecta al ámbito de aplicación de la norma, por lo que no precisa su separación en un artículo a parte.

*ii) Configuración y definición del concepto de “tribunal “competente”*

El Reglamento Europeo de Sucesiones, en su artículo 3, nos presenta un glosario donde se da una definición de como se deben interpretar ciertos conceptos, a los efectos del documento normativo. El hecho de establecer un artículo que guía en el entendimiento de ciertos conceptos jurídicos se prevé porque éstos pueden resultar confusos en su interpretación; bien en esencia, bien al enmarcar estos conceptos, que en principio podrían parecer determinados, en la norma en cuestión, es decir que pueden resultar confusos al momento de aplicar la norma. En este punto nos centraremos en ver qué se debe entender por tribunal competente, a la luz del mencionado artículo 3, previamente analizando como se configuraba tal concepto el la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones hecha por la Comisión, pues en dicho texto recaía una gran problemática y confusión a la hora de delimitar cuales eran los órganos jurisdiccionales competentes y cuando debían actuar esto. Debido a ello se introdujo una enmienda por parte del Parlamento Europeo, en el que fuere el artículo 2 de la Propuesta, para esclarecer la definición correspondiente a qué se debe entender por

---

<sup>22</sup> Vid. El texto de las Enmiendas del Parlamento Europeo a la propuesta de la Comisión del Reglamento de sucesiones Europeo.- *Documento PE483.176 de 8 de marzo de 2012*

órgano competente, dando como resultado el artículo 3.2 del texto definitivo del Reglamento Europeo de Sucesiones que ha quedado redactado de forma muy distinta.<sup>23</sup>

En la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones el concepto de “Órgano Jurisdiccional” se encontraba definido en el artículo 2 apartado b). Si bien haciendo una lectura aislada del mencionado precepto éste parece ser claro y a su vez esclarecedor al establecer qué se entiende como órgano jurisdiccional, pues determinaba como tal a “*toda autoridad judicial o toda autoridad competente de los Estados miembros que ejerza una función jurisdiccional en materia de sucesión; se equiparan a los órganos jurisdiccionales las demás autoridades que ejerzan, por delegación de los poderes públicos, funciones que sean competencia de los órganos jurisdiccionales tal y como se prevén en el presente Reglamento*”.

Así pues según al redacción del la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones podíamos entender como órgano jurisdiccional los órganos judiciales y, con ellos, todos aquellos órganos que ejercen un poder público en materia de sucesiones ya sea por delegación o por ostentar la categoría de autoridad competente según el derecho interno del Estado miembro al que pertenecen.

Para el caso del ordenamiento jurídico español, éste artículo 2b) reconocía automáticamente la competencia de los Notarios españoles para conocer de las sucesiones por causa de muerte con elementos de transnacionalidad que cumplen con las exigencias establecidas en los correspondientes artículos del Capítulo II del propio

---

<sup>23</sup> Artículo 3.2 del Reglamento UE 650/2012:

“*A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «tribunal» todo órgano judicial y todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control, siempre que tales autoridades y profesionales del Derecho ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que actúan:*

*a) puedan ser objeto de recurso o revisión ante un órgano judicial; y  
b) tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia.*

*Los Estados miembros notificarán a la Comisión las autoridades y los profesionales del Derecho a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 79.”*

Reglamento, huyendo así de la discusión que hemos expuesto en el anterior punto de este estudio.

Por un lado, la Ley española del Notariado<sup>24</sup> considera a los Notarios autoridades con poder público, pues les define como aquellos funcionarios públicos autorizados para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales, cumpliendo así el primer requisito que exigía el artículo 2 b) de la Propuesta de Reglamento para ser considerados a sus efectos como “órgano jurisdiccional”.

Por otro lado, para cumplir la segunda exigencia que estableció el artículo 2b) Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones, había que determinar si dichas autoridades son competentes en materia de sucesiones, pero siendo suficiente que lo fueran solo en el ámbito interno del Estado miembro, pues la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones no requería la necesidad de que dichas autoridades gozen expresamente de competencia internacional en la materia si no que, el artículo 2 de la propuesta, ampliaba al ámbito internacional la competencia de aquellas autoridades nacionales que ya lo eran para las situaciones de ámbito interno de sus Estados miembros . Cual reflejo de su competencia interna, el artículo 2b extendía ésta para las cuestiones de sucesiones transnacionales por causa de muerte que quedasen dentro del paraguas del Reglamento.

En el caso de España para determinar dicha competencia interna de los Notarios hay que estar a lo establecido en el Reglamento Notarial vigente, concretamente los artículos 198 y 209 del Reglamento Notarial<sup>25</sup>. Es en virtud de estos dos artículos que podemos afirmar la competencia notarial en materia de sucesiones; al componerse el

---

<sup>24</sup> Artículo 1 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado; “*El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Habrá en todo el Reino una sola clase de estos funcionarios*”

<sup>25</sup> Vid. los artículos 198 y 209 del Reglamento Notarial de 1944.

Por el primer párrafo del primer apartado del artículo 198 se establece que “*Los notarios, previa instancia de parte en todo caso, extenderán y autorizarán actas en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien o les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato*”. A ello el art 209 complementa que tales “*actas de notoriedad tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica.*”

procedimiento sucesorio de la constatación y autorización de una serie circunstancias y de hechos, distintos de los contratos, de los cuales se derivan derechos y situaciones con trascendencia jurídica, pues se les declara autoridades competentes para extender actas de notoriedad, lo que incluye tanto la apertura de la sucesión testamentaria, como la aceptación o renuncia de la herencia y legados que de ellas se deriven, y las declaraciones de herederos ab intestato a favor de descendientes ascendientes o cónyuges mencionadas en el punto primero de este trabajo.

Por lo tanto, podemos afirmar que los Notarios son autoridad competente que ejercen una función jurisdiccional en materia de sucesiones en tal ámbito interno de nuestro Estado, encajando así en la definición del “órgano jurisdiccional” dada por el art 2 b) Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones.

En principio la controversia, ya expuesta, que podría derivarse del estado actual del Derecho español, alrededor de la extensión de la competencia internacional de los notarios, hubiera quedado solucionada ya con la redacción primera dada por la Comisión en el texto de la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones, al menos por lo que afecta a los supuestos que se enmarcan dentro del su ámbito de aplicación, al resultar la identificación de el cuerpo notarial como “órganos jurisdiccionales”, según el artículo 2.b, y por el posterior reconocimiento de competencia que se hacia en favor de dichos “órganos jurisdiccionales” en el sucesivo artículo 3 de la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones.

Parece pues que el artículo 2b cumplía con su finalidad esclarecedora, pero la problemática surgía al poner este precepto en contacto con el artículo 3, pues es en esta intersección donde el concepto de “órganos jurisdiccionales” parecía enturbiarse.

A diferencia de la redacción del artículo 2, el artículo 3 de la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones se redactó de una forma más ambigua y poco esclarecedora, pues puede suceder que una sola lectura no sea suficiente para entender el significado y finalidad que perseguía el precepto. Su redacción, no sólo utiliza conceptos abiertos que crean cierta indeterminación, si no que ésta falta de concreción puede evocar a distintas interpretaciones, hasta el punto de desnaturalizar el concepto del “órgano jurisdiccional” definido en el artículo 2.

La etérea redacción del artículo 3 no era achacable, esta vez, a una mala traducción, pues lo que se desprende de la redacción del precepto en las distintas versiones lingüísticas comprobadas del documento<sup>26</sup> es equivalente.

Así pues el artículo 3 de la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones bajo el epígrafe de “Órganos jurisdiccionales”, abre el Capítulo II dedicado a la Competencia, estableciendo que “*las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, pero sólo serán aplicables a las autoridades no judiciales en caso de necesidad*”

De la primera parte del precepto no se deriva ninguna ambigüedad, pues de él claramente se puede deducir que el ámbito competencial de aplicación recaía sobre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, entendiendo como tales aquellos definidos por el artículo 2, es decir, órganos judiciales y no judiciales pero con autoridad, o investidos de poder público, para conocer de la materia en virtud de la legislación interna del Estado miembro al que correspondieran. Y que en el caso del Ordenamiento Jurídico español, como ya hemos expuesto, serían pues competentes por un lado los Jueces y Tribunales, en tanto que órganos judiciales, y por el otro lado los notarios, en cuanto autoridades competentes en la materia.

Ahora bien, la problemática surgía a partir de la adversativa que conforma la segunda parte del precepto, al expresar la excepcionalidad de la competencia de las autoridades no judiciales pues parecía estar limitando dicha competencia sólo a los casos de necesidad.

El primer obstáculo que nos encontrábamos, independientemente de la interpretación que se haga del artículo, es el de qué se debía entender por el concepto abierto de “casos de necesidad”.

Si entendíamos “necesidad” como equivalente a “cuando sea perceptiva” podríamos deducir que sería necesaria la intervención de los órganos no judiciales competentes, cuando los órganos que se definían como generalmente competentes, es

---

<sup>26</sup> Vistas Versiones en Inglés, Francés, Alemán, Italiano, Portugués, Griego, Búlgaro y Esloveno en:

[http://eur-lex.europa.eu/Result.do?checktexts=checkbox&TypeAffichage=sort\\_key&page=1&idReq=2&Submit22=GO](http://eur-lex.europa.eu/Result.do?checktexts=checkbox&TypeAffichage=sort_key&page=1&idReq=2&Submit22=GO)

decir los judiciales, no lo fueren o no pudieran ejercer su competencia en el caso concreto.

Siguiendo en esta línea, dichos casos de necesidad podrían derivarse bien de un imperativo legal que excluya a los órganos judiciales, bien de un conflicto de competencias entre el órgano judicial y el resto de órganos jurisdiccionales no judiciales.

Pues estaríamos ante supuestos de necesidad imperativa, cuando el Ordenamiento Jurídico de algún un Estado miembro contempla bien que los órganos judiciales no son competentes en materia de sucesiones o bien que lo son sólo en determinados supuestos o procedimientos o para conocer sólo de ciertos aspectos de la sucesión. En estos casos la exclusión de la competencia de los órganos judiciales abriría claramente la puerta a la necesidad de actuación de los órganos jurisdiccionales no judiciales, de la que hablaba el artículo 3 de la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones, como por ejemplo sucedería en el caso del Ordenamiento jurídico español en los procedimientos sucesorios ab intestato donde los herederos son ascendientes, descendientes o cónyuge del finado, que, como se ha expuesto en el apartado II, existe una norma, artículo 209 bis RN, que desplaza la competencia de los órganos judiciales, atribuida en el artículo 22.3 de la LOPJ.

Pero existen ordenamientos, como el italiano o el búlgaro<sup>27</sup> en los que la herencia se transmite al heredero sin ningún procedimiento particular, o en los que como el polaco la elección del órgano jurisdiccional es potestativa para el particular, es decir que le permite optar por acudir a un u otro tipo de órgano, siendo pues la competencia de órganos judiciales y no judiciales complementaria, ya sea referente a la totalidad de la sucesión, a ciertos aspectos o a ciertos procedimientos.

Es en estos supuestos donde la redacción del artículo 3 de la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones podría haber sido entendida como una exclusión indirecta de los órganos jurisdiccionales no judiciales, incluidos en el artículo 2b) de la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones

Para los ordenamientos jurídicos, como el checo, en que la competencia de los demás órganos jurisdiccionales es complementaria pero no excluyente a la competencia de los órganos judiciales, la redacción del artículo 3 de la Propuesta de Reglamento

---

<sup>27</sup> vid. Anexos I.

Europeo de Sucesiones podía resultar algo confusa. Pues podíamos entender que debía existir una situación de “necesidad” que validara el ejercicio de la competencia de los órganos jurisdiccionales no judiciales, y la indeterminación de cuál es tal situación de necesidad, esto no solo complicaba la interpretación del precepto si no que nos llevaba hacia soluciones diversas.

Así pues vemos que el legislador no determinaba los casos de necesidad en los que los órganos no judiciales podían entrar en el terreno de juego y no sólo esto si no que, a su vez, la Propuesta, al hablar sólo de autoridades judiciales y autoridades competentes dejaba fuera a otras figuras que, no siendo autoridades investidas de poder público, ejercen funciones tales en materia de sucesiones en distintos Estados miembros, como la figura de un tercero administrador nombrado como sucede en Finlandia o del albacea testamentario en Irlanda y el Reino Unido.

Una vez introducidas las enmiendas del Parlamento Europeo la redacción del definitivo artículo 3.2 del Reglamento (UE) 650/12<sup>28</sup> ha variado notablemente y parece solventar la problemática que presentaba la primera redacción de la Comisión.

En primer lugar el artículo 3.2 del Reglamento para nombrar a los órganos competentes se ha pasado de utilizar la expresión “órganos jurisdiccionales” a usar el vocablo “tribunal” entendiendo por ello los tanto a órganos judiciales y otras autoridades como a los profesionales del Derecho. Todos ellos deben tener con

---

<sup>28</sup> Vid. artículo 3.2 del Reglamento(UE) 650/12: “A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «tribunal» todo órgano judicial y todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control, siempre que tales autoridades y profesionales del Derecho ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que actúan:

- a) puedan ser objeto de recurso o revisión ante un órgano judicial; y
- b) tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia.

*Los Estados miembros notificarán a la Comisión las autoridades y los profesionales del Derecho a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 79.”*

competencias en materia de sucesiones pero pueden o bien ejercer funciones jurisdiccionales o bien actuar por delegación de poderes de un órgano judicial, o simplemente actuar bajo control judicial, abriendo así la puerta al reconocimiento de la competencia de figuras tales como las anteriormente citadas del tercero administrador o del albacea testamentario.

Ahora bien, el legislador requiere una serie de requisitos para aquellos órganos o sujetos que no serán autoridad judicial en sus Estados miembros, es decir tanto las autoridades como palos mencionados profesionales del Derecho deben ofrecer garantías suficientes sobre su imparcialidad y respecto del derecho de que las partes puedan ser oídas. Además que sus resoluciones deben ser, dictadas conforme a al Derecho del Estado miembro al que correspondan y debe existir la doble garantía sobre ellas de que puedan ser objeto de recurso o revisión ante un órgano judicial al mismo tiempo que deben poseer fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia.

Deducimos pues que, correctamente, esta nueva redacción del precepto da paso a poder englobar a todos aquellos actores que ostentan competencia dentro los distintos Estados miembros en materia de sucesiones, pero exigiendo para ellos las mismas garantías que puede ofrecer un órgano judicial, buscando así una hegemonía entre los dispares actores existentes al elevar la seguridad jurídica que puedan ofrecer a la exigida para una autoridad judicial.

Por otro lado el párrafo final del artículo exige a los Estados miembros que notifiquen a la Comisión qué autoridades y profesionales del Derecho son aquellos que cumplen con los requisitos exigidos y por lo tanto podrán ostentar competencia en materia de sucesiones transnacionales dentro del ámbito de aplicación del Reglamento y conforme a las disposiciones de éste.

Así pues nos encontramos que el Reglamento Europeo de Sucesiones se refiere a “tribunales” para designar a aquellos órganos u otros actores que tienen competencia en materia de sucesiones, y consigue, no solo eliminar las indeterminaciones que suponía el texto de la propuesta si no que además incluir a los distintos actores competentes que intervienen en los diversos procedimientos sucesorios de los distintos Estados miembros, y garantizar la imparcialidad y la seguridad jurídica al igual que si de un órgano judicial se tratara.

### c) Los distintos tipos de competencia en el Reglamento UE 650/2012

En este apartado veremos como se estructura la determinación del tribunal competente y analizaremos cada uno de los criterios escogidos por el legislador.

En lo referente a la determinación de los criterios de competencia, el texto del Reglamento Europeo de Sucesiones definitivo, introduce diversas modificaciones respecto al de la Propuesta, texto de la cual analizaremos de forma paralela, la mayor parte de cambios fueron, de nuevo, introducidos por las enmiendas realizadas por el Parlamento Europeo.

Veremos que si bien se mantiene como criterio general de última residencia del causante, y también se conserva el criterio de someter el asunto al tribunal del lugar de la ley elegida por el causante, éste último criterio ha sido mucho más concretado y desarrollado tras las modificaciones introducidas al texto consolidado de la norma.

El Reglamento Europeo de Sucesiones mantiene, al igual que la Propuesta, como criterio subsidiario el del lugar de la situación de los bienes, aunque delimitando y determinando más acuradamente tanto los casos en los que se puede dar dicha circunstancia.

Como novedad en relación al texto primero presentado por la Comisión, el Reglamento Europeo de Sucesiones introduce expresamente en su articulado el criterio competencial del *fórum necessitatis*.

Por último veremos brevemente como han quedado plasmadas otras cuestiones competenciales más procedimentales, que no han sufrido grandes cambios en relación al texto de la Propuesta.

#### i) Competencia general: Lugar de residencia habitual del causante

El criterio general para determinar la competencia, en el Reglamento Europeo de Sucesiones es el de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento, así pues a tenor del artículo 4 de la norma serán competentes, de forma general, *los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia*

*habitual en el momento del fallecimiento* y estos tribunales *tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión.*

El artículo 4<sup>29</sup> de la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones determinaba como competencia general la de los “órganos jurisdiccionales” del Estado miembro en cuyo territorio tuviera la residencia habitual el causante en el momento de su fallecimiento. En su redacción dicho artículo decía que tales órganos “serán competentes para resolver en materia de sucesiones”, redacción que carecía de determinación de si lo eran para el conocimiento de todo el procedimiento o de alguna parte de éste, pues era en los sucesivos artículos 8 y 9 de la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones donde se reconocería la competencia parcial a otros órganos jurisdiccionales, distintos de los que conocerán del asunto de forma genérica con arreglo a las normas establecidas en los artículos 4, 5 y 6, para conocer de determinadas partes del procedimiento sucesorio, cómo la aceptación renuncia y medidas relativas a los derechos reales.

Siguiendo en el análisis de la competencia general en el texto de la Propuesta, vemos que el artículo 4 delimitaba la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la residencia habitual del causante, pero con el límite temporal de que tal residencia habitual debía serlo en el momento de la muerte. Este mismo límite temporal se ha conservado en la redacción del texto definitivo del Reglamento (UE) 650/12, no consiguiendo así eludir posibles situaciones de “*fórum shopping*”

El legislador, a la hora de determinar la competencia general parece huir del criterio del último domicilio para evitar que conozcan de la causa órganos jurisdiccionales en los que no existe un vínculo suficientemente estrecho, pues aunque el domicilio del causante estuviere en un Estado miembro el criterio de la última residencia parece garantizar vínculos más estrechos, pues el causante puede tener su domicilio en un Estado miembro en el que no reside de forma efectiva. Pero la limitación temporal que se hace al concreto momento del fallecimiento, podría provocar que conocieran de la sucesión órganos jurisdiccionales de un Estado miembro en el que no existe realmente un vínculo estrecho entre el asunto y el órgano, pues podría darse el caso que el causante estableciera su residencia habitual en un Estado miembro poco tiempo antes de

---

<sup>29</sup> Artículo 4 “A reserva de las disposiciones del presente Reglamento, serán competentes para resolver en materia de sucesiones los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio tuviera su residencia habitual el causante en el momento de su fallecimiento”

que se produjera el deceso, ya accidentalmente, o voluntariamente, - pensemos en personas de avanzada edad o con una enfermedad terminal- produciéndose así un “fórum shopping”.

Si tal limitación en vez de ser más una concreción en un momento exacto en el tiempo, como es el del fallecimiento, se hubiere determinado igualmente por el criterio de la última residencia habitual del causante pero con el requisito de que tal residencia habitual lo hubiere sido en los últimos años, o por un periodo mínimo de tiempo, esta posible desvinculación del foro a la causa podría haber sido salvada así como se hubiere visto muy reducidas las posibles situaciones de “fórum shopping”.

Vemos pues, por un lado, que en el Reglamento Europeo de Sucesiones el legislador no varia el criterio general que propuso la Comisión inicialmente de la última residencia del causante y sigue limitando temporalmente el hecho al momento concreto del fallecimiento no introduciendo ningún periodo mínimo de residencia en dicho Estado miembro y por lo tanto no ofreciendo garantía de la existencia de vínculos suficientemente estrechos a la causa ni solucionando la problemática concurrente en el Derecho Internacional Privado del “fórum shopping”.

Por otro lado, mediante enmienda introducida por el Parlamento Europeo, si que se soluciona la indeterminación de no saber sobre qué parte o si sobre la totalidad de la sucesión serán competentes tales tribunales, pues el texto consolidado del Reglamento 650/2012 prevé claramente que dichos tribunales “*tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión.*”

#### *ii) Elección del foro por elección de la ley aplicable; artículos del 5 al 9*

El Legislador ha optado por incluir el criterio de elección del foro por elección previa de la ley aplicable a la sucesión, a pesar de ser un criterio únicamente presente en la legislación finlandesa<sup>30</sup>. Es en referencia a este criterio de competencia al que se han introducido grandes enmiendas, respecto al texto de la Propuesta, ya empezando por el enunciado y siguiendo por modificación total del artículo 5 y la introducción de cuatro artículos más que esclarecen y definen el procedimiento a seguir y los casos en los que

---

<sup>30</sup> Vid. Anexos II y III

se dará dicha competencia, así como los supuestos de inhibición y sobreseimiento de la causa.

En primer lugar vemos que el artículo 5 del Reglamento Europeo de Sucesiones<sup>31</sup> se encabeza, más acertadamente, con el título de *Elección del foro*, y en base al cual se determina, en su primer apartado, que en los casos en los que el causante hubiere elegido la ley de un Estado miembro para regir en su sucesión, las partes interesadas en el proceso podrán acordar someter el asunto a los tribunales de dicho Estado miembro y que este tenga competencia de forma exclusiva para conocer de la causa en materia de sucesiones.

En éste primer apartado del precepto vemos que para que se dé paso a este tipo de competencia debe darse la circunstancia de que el causante previamente haya optado por designar la ley aplicable a la que fuere su sucesión en base a las normas establecidas en el artículo 22 del mismo Reglamento<sup>32</sup>. Es decir, el causante podrá elegir la ley de

---

<sup>31</sup> Artículo 5 Reglamento (UE) 650/2012: *Elección del foro*

*1. Cuando la ley elegida por el causante para regir su sucesión con arreglo al artículo 22 sea la ley de un Estado miembro, las partes interesadas podrán acordar que un tribunal o los tribunales de dicho Estado miembro tengan competencia exclusiva para sustanciar cualquier causa en materia de sucesiones.*

*2. El acuerdo relativo a la elección del foro constará por escrito, con expresión de su fecha, y será firmado por las partes interesadas. Se considerará hecha por escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.*

<sup>32</sup> Artículo 22 del Reglamento(UE) 650/2012

#### *Elección de la ley aplicable*

*1. Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.*

*Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.*

cualquier Estado miembro de entre los que posea la nacionalidad, ya sea en el momento de realizar dicha elección o la que pudiera poseer en el momento de su fallecimiento.

Este criterio de la elección del foro da paso al criterio de la nacionalidad. Pues podríamos decir que el legislador ha configurado la competencia como general la residencia habitual del causante y como elección del foro la nacionalidad, aunque esta última tenga que pasar por el requisito previo de la elección expresa de la ley aplicable por parte del causante. A parte de tal requisito previo para que los tribunales del Estado miembro de la nacionalidad del difunto, siendo distintos de los del lugar de su residencia habitual, lleguen a ser competentes para conocer de la sucesión, de tienen que dar los requisitos y seguir el procedimiento descritos en el mismo artículo 5 y los artículos subsiguientes.

Vemos pues que una vez existe una ley de un Estado miembro designada para regir la sucesión, el legislador deja en manos de las partes el poder someter la causa a dicho tribunal de forma exclusiva. El artículo 5, acertadamente, exige que haya acuerdo entre las partes interesadas, a diferencia del texto de la Propuesta que, como veremos, hablaba tan solo de que se sometiera a petición de una parte, pudiendo generar conflicto, tal y como hemos analizado anteriormente.

En su segundo apartado del artículo 5 se define la forma que ha de tener dicho acuerdo, no requiriendo más formalidades que éste se haga por escrito y contenga fecha y firma de los interesados, admitiendo asimismo la comunicación por medios electrónicos con registro duradero como válida.

Una vez establecidos los requisitos previos para abrir la puerta a la competencia del Estado miembro de la nacionalidad del causante, el artículo 6 del Reglamento

---

*2. La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición mortis causa, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo.*

*3. La validez material del acto por el que se haya hecho la elección de la ley se regirá por la ley elegida.*

*4. Cualquier modificación o revocación de la elección de la ley deberá cumplir los requisitos formales aplicables a la modificación o la revocación de las disposiciones mortis causa*

Europeo de Sucesiones<sup>33</sup> establece los casos en los que el tribunal previamente competente en base al artículo 4 – y 10 como veremos más adelante – debe o puede abstenerse de conocer la causa. Lógicamente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 5, el artículo 6b) establece que el tribunal competente por criterio general o subsidiario está obligado a apartarse de la causa si existe el acuerdo entre las partes al que se refiere el artículo 5.

Por otro lado, en base al artículo 6 a), dicho tribunal tiene la elección de abstenerse si considera que el tribunal del Estado miembro cuya ley fue elegida por el causante está mejor situado para conocer de la causa, ello siempre a solicitud de una de las partes, y obviamente a falta de un acuerdo. Para ello el tribunal competente primero, por criterio general o subsidiario, deberá valorar la mejor situación de entre el mismo y los tribunales posiblemente competentes en base al artículo 5, para realizar dicha ponderación el legislador advierte que deberá tomar en consideración las circunstancias prácticas del caso y cita algunas como la residencia habitual de las partes y la ubicación de los bienes que conforman la sucesión, sin ser tal enumeración ello un *numerus clausus*.

De la misma forma, pero inversa, el art. 7 del Reglamento Europeo de Sucesiones<sup>34</sup> nos dice que será competente en caso de elección del causante de la ley de

---

<sup>33</sup> Artículo 6 del Reglamento (UE)650/2012: *Abstención en caso de elección de la ley*

*Cuando la ley elegida por el causante para regir su sucesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 sea la ley de un Estado miembro, el tribunal que debería conocer del asunto conforme a los artículos 4 o 10:*

*a) podrá abstenerse de conocer, a instancia de una de las partes en el procedimiento, si considera que los tribunales del Estado miembro cuya ley fue elegida están en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión, habida cuenta de las circunstancias prácticas de esta, tales como la residencia habitual de las partes y la ubicación de los bienes, o*

*b) deberá abstenerse de conocer, si las partes en el procedimiento han acordado, de conformidad con el artículo 5, atribuir la competencia a un tribunal o a los tribunales del Estado miembro cuya ley fue elegida.*

<sup>34</sup> Artículo 7 del Reglamento (UE)650/2012: *Competencia en caso de elección de la ley*

un Estado miembro cuando exista acuerdo entre las partes interesadas, tal y como dice y requiere el artículo 5, cuando el tribunal que fuere competente por los artículo 4 y 10 se haya inhibido en base al artículo 6, es decir ya sea por haber ponderado que existe un tribunal mejor posicionado previa instancia de parte, o por que existe acuerdo entre las partes, y cuando sin existir acuerdo éntrelas partes ni haberse sometido la causa a otro tribunal previamente, son las mismas partes quien de forma expresa admiten la competencia de tal tribunal sometiendo la causa a este, es decir que el artículo 7c) del Reglamento Europeo de Sucesiones introduce el criterio competencial de sumisión de las partes condicionado a la existencia previa de la elección de la ley nacional del causante por parte de éste para ser la aplicable a la causa.

Si en los artículo 6 y 7 del Reglamento Europeo de Sucesiones se habla de la inhibición y competencia en caso de elección de les, el artículo 8 regula los casos de sobreseimiento cuando el procedimiento haya sido incoado de oficio.

Es precisamente en el artículo 8 del Reglamento Europeo de Sucesiones<sup>35</sup> donde se nos introduce la idea de la posibilidad de incoación de oficio de un procedimiento,

---

*Los tribunales del Estado miembro cuya ley haya sido elegida por el causante en virtud del artículo 22 tendrán competencia para resolver sobre la sucesión:*

- a) si el tribunal al que se haya sometido previamente el asunto se hubiese inhibido en virtud del artículo 6,
- b) si las partes del procedimiento acuerdan, de conformidad con el artículo 5, atribuir la competencia a un tribunal o a los tribunales de dicho Estado miembro, o
- c) si las partes del procedimiento admiten expresamente la competencia del tribunal al que se ha sometido el asunto.

<sup>35</sup> Artículo 8 del Reglamento (UE)650/2012: *Sobreseimiento de la causa incoada de oficio en caso de elección de la ley*

por parte del tribunal competente en base a los artículo 4 y artículo 10. Pues ni en uno ni en otro artículo, en los que se regula la competencia general y subsidiaria, respectivamente, se menciona la posibilidad de que dicho tribunal pueda iniciar de oficio un procedimiento sucesorio dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, potestad que deducimos de la redacción del artículo 8.

Hecha esta puntualización vemos que la finalidad del mencionado precepto es la de regular los casos en los que el tribunal que ostentara la competencia general o subsidiaria por haber iniciado de oficio el procedimiento sucesorio, deberá dictar sobreseimiento de la causa siempre que las partes acuerden la resolución extrajudicial de la sucesión en el Estado miembro cuya ley es la aplicable al caso por haber sido elegida por el causante. Vemos pues que deben darse distintos elementos para que el tribunal competente y conocedor del procedimiento sobresea la causa, en primer lugar debe haber instado dicho procedimiento de oficio, a su vez tiene que existir elección, por el causante, de la ley de otro Estado miembro, distinto del tribunal que inicio de oficio la acción, como la aplicable al caso y por último debe existir una acuerdo entre las partes interesadas en la sucesión. Pero dicho acuerdo, a diferencia del que nos habla el artículo 4.2, no versara únicamente sobre la elección del foro en sí, si no que dicho acuerdo debe contener la voluntad de las partes a resolver el asunto extrajudicialmente y concretamente ante la autoridad o actor competente en el Estado miembro correspondiente a la ley nacional del causante elegida en su momento.

El hecho que se requiera que tal acuerdo entre las partes es para resolver la sucesión extrajudicialmente suscita la duda de qué debemos hacer ante un supuesto en el que la ley elegida por el causante corresponde a la de un Estado miembro en el que los únicos órganos competentes para conocer de la causa son los órganos judiciales, cómo sería el caso de Alemania, donde el órgano competente para conocer de las sucesiones por causa de muerte es el llamado Tribunal sucesorio (*Amtsgericht – Nachlassgericht*).

---

*El tribunal que haya incoado de oficio un procedimiento de sucesión en virtud de los artículos 4 o 10 sobreseerá la causa si las partes en el procedimiento acuerdan resolver la sucesión extrajudicialmente en el Estado miembro cuya ley fue elegida por el causante al amparo del artículo 22.*

De algún modo podríamos interpretar que cuando se habla de “acuerdo extrajudicial” debe entenderse como tal “acuerdo no contencioso”, es decir que las partes tengan la voluntad de llegar a un acuerdo amistoso sobre la sucesión, en el cual no se precisara un pronunciamiento judicial decisivo al respecto, más que una sentencia de reconocimiento de la voluntad de los herederos y legatarios. Interpretando el precepto de tal forma el tribunal primero, competente por criterio general o subsidiario, deberá sobreseer la causa si las partes acuerdan no seguir el asunto de forma contenciosa, si no amistosa, ante el tribunal, ya sea órgano judicial o no, del Estado miembro cuya ley es aplicable al caso por elección del causante.

Otra interpretación más restrictiva del precepto nos llevaría a dejar fuera de juego al tribunal del Estado miembro de la ley elegida por el causante si dicho estado miembro no posee otros órganos u autoridades competentes en materia de sucesiones distintos de los órganos judiciales, independientemente de la voluntad de las partes de resolver el asunto de forma amistosa y no contenciosa. Por lo que siguiendo el ejemplo dado anteriormente, en un supuesto de hecho en el que la ley designada por el causante fuera la ley alemana, los tribunales alemanes no podrían conocer del asunto porque el tribunal que hubiere iniciado de oficio la acción, en base al criterio general o al subsidiario de competencia, no podrían sobreseer la causa por no poder las partes resolver la sucesión de forma extrajudicial, aunque si amistosa.

Parecería más lógico optar por la primera interpretación, dando un sentido más amplio al concepto de acuerdo extrajudicial, veremos pues, una vez entrada en vigor la norma y si se genera jurisprudencia al respecto, como se resuelve la interpretación de dicho precepto por el TJUE.

El último artículo que nos regula aspectos relacionados con la elección del foro en base a la elección previa de la ley aplicable es el artículo 9 del Reglamento Europeo de Sucesiones<sup>36</sup>, que bajo el enunciado de competencia basada en la comparecencia, nos

---

<sup>36</sup> Artículo 9 del Reglamento (UE)650/2012: *Competencia basada en la comparecencia*

*1. Cuando, durante el procedimiento ante un tribunal de un Estado miembro que ejerza su competencia en virtud del artículo 7, se ponga de manifiesto que no todas las partes en el procedimiento han sido partes en el acuerdo de elección del foro, el tribunal seguirá ejerciendo su competencia en caso de que las partes en el procedimiento que no hayan sido partes en el acuerdo comparezcan ante el tribunal sin impugnar la competencia de este.*

habla de la sumisión tacita de alguna de las partes al tribunal competente por elección de foro, y de ley.

Es en el punto primero del precepto donde nos indica que una vez el tribunal cuya ley fue elegida por el causante, es declarado competente por existir acuerdo entre las partes y conoce de la causa en base al artículo 7 del Reglamento Europeo de Sucesiones, en concreto al artículo 7b, entonces, en el supuesto que una o algunas de las partes interesadas en el proceso no hubieren sido partes en el acuerdo, dicho tribunal seguirá ejerciendo su competencia siempre que las partes que no lo fueron en el acuerdo comparezcan ante el tribunal. Es decir, que seguirá siendo competente el tribunal en que lo es en base al artículo 7 si las partes interesadas que pudieron haber quedado excluidas del acuerdo de elección del foro del que habla el artículo 5.2. comparecen ante aquel, siendo así competente por sumisión tacita de las partes.

El punto segundo del artículo 9 regula los casos opuestos, es decir los casos en los que exista impugnación de la competencia del tribunal por las partes excluidas en el acuerdo. En tal caso la impugnación de la competencia implicará la inhibición del tribunal que era competente por criterio de elección del foro, o elección de ley y se derivara el asunto al tribunal que corresponda por competencia general del artículo 4 o competencia subsidiaria del artículo 10.

Analizando ahora el texto de la Propuesta que hizo la comisión veremos como finalmente, en el texto definitivo del Reglamento, el legislado ha conseguido simplificar el procedimiento por el cual acceder a la competencia por elección de la ley, sin dejar tanta parte de decisión a la mano de las partes como veremos que sucedía en el articulado previsto en la Propuesta, y a su vez ha concretado más los supuestos de

---

*2. Si alguna de las partes en el procedimiento que no sean parte en el acuerdo impugna la competencia del tribunal a que se refiere el apartado 1, este se abstendrá de conocer.*

*En tal caso, la competencia para resolver sobre la sucesión recaerá en los tribunales que sean competentes en virtud de los artículos 4 o 10.*

inhibición y sobreseimiento, al la par que introduce la posibilidad de declarar la competencia de oficio, en base a los criterios general y subsidiario

Así pues, adentrándonos a analizar lo que regulaba la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones, el artículo 5<sup>37</sup> de se introducía bajo el título de competencia por reenvío a otros órganos jurisdiccionales mejor situados y para que tal reenvío se produjera se debían dar una serie de requisitos.

El requisito principal, al igual que en el texto del Reglamento, era que el causante hubiere designado de forma concreta la ley aplicable a su sucesión de otro Estado miembro distinto al de su residencia habitual, conforme a lo establecido en el artículo 17<sup>38</sup> de la misma Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones.

---

<sup>37</sup> Artículo 5:

1. *Cuando el difunto hubiera designado la ley de un Estado miembro para someter a ella su sucesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, el órgano jurisdiccional que debería conocer del asunto conforme al artículo 4 podrá, a petición de una parte y si considera que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley fue designada están mejor situados para pronunciarse sobre la sucesión, inhibirse e invitar a las partes a plantear una demanda ante los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro.*

2. *El órgano jurisdiccional competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fijará el plazo durante el cual se deberá someter el asunto a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley fue designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1. Si no se sometiera el asunto a estos órganos jurisdiccionales dentro del plazo fijado, seguirá ejerciendo su competencia el órgano jurisdiccional que debería conocer del asunto con arreglo a la norma general.*

3. *Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley haya sido designada se declararán competentes en un plazo máximo de ocho semanas a partir de la fecha en la que se les sometió el asunto con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2. En tal caso, el órgano jurisdiccional ante el que se presentó inicialmente la demanda deberá inhibirse inmediatamente. En caso contrario, será competente el órgano jurisdiccional al cual se sometió el asunto en primer lugar.*

<sup>38</sup> Artículo 17:

“1. Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posee para que rija la totalidad de la sucesión.

2. La citada designación se expresará en una declaración que cumpla los requisitos formales de las disposiciones por causa de muerte.

3. La existencia y la validez en cuanto al fondo del consentimiento en relación con esta designación se regirán por la ley designada.

Pues la existencia de esta designación, válida y expresa, de la ley nacional del causante era, y es en el Reglamento aprobado, la que abre la puerta al reenvío a los órganos jurisdiccionales el Estado miembro de la nacionalidad del difunto. En base al artículo 5 podían ser competentes los órganos del Estado miembro del que el causante era nacional en el momento de su fallecimiento, pero el legislador en la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones no simplificaba el reenvío a tales órganos a la simple designación de la ley aplicable, si no que en el fondo dejaba la decisión final, de someter el asunto a un u otro órgano jurisdiccional, a las partes en el proceso.

La redacción del artículo 5 se dividía en tres partes. El punto primero nos delimitaba los requisitos para que se diera el reenvío. Como hemos dicho, el primer requisito que establecía es el de que haya determinación de la ley aplicable, una vez validada dicha ley aplicable, dicho reenvío debería ser solicitado a instancia de una parte, y sería el órgano jurisdiccional determinado por el criterio general quien debiere considerar si los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la nacionalidad del causante estaban realmente mejor situados para conocer del asunto, y una vez hecha tal valoración debía invitar a las partes a plantear la demanda ante éstos.

Vemos pues ya en este primer epígrafe que si las partes no solicitaran dicho reenvío éste no podría llevarse a cabo de oficio.

En los puntos 2 y 3 del artículo 5 de la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones se estableció el procedimiento para realizar el reenvío a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la nacionalidad del causante. Primero se anunciaba la existencia de un plazo para que las partes sometieran el asunto a los órganos del Estado miembro de la ley designada para la sucesión, pero el precepto no fijaba el plazo si no que tenía que ser el órgano jurisdiccional inicial, competente según el criterio general, quien determinara dicho plazo. En caso de que las partes no sometieran el asunto a los otros órganos, seguiría actuando el criterio general y continuaría siendo competente el órgano jurisdiccional de la residencia habitual del causante en el momento de la muerte. Vemos pues que de nuevo eran las partes quienes

---

4. *La modificación o la revocación por su autor de una designación de esta índole deberá cumplir los requisitos formales aplicables a la modificación o la revocación de las disposiciones por causa de muerte.”*

tendrían la potestad de presentar o no demanda y así someter o no el asunto a otro órgano distinto del determinado por criterio general.

Es en el apartado tres donde se establecía un plazo fijado, pero esta vez para el órgano jurisdiccional de Estado miembro de la ley designada, para que en un máximo de ocho semanas a partir de la fecha de presentación de la demanda, o sumisión del asunto a tal órgano, para declararse competente, y de hacerlo el órgano ante el que se hubiere presentado la demanda inicialmente debía inhibirse. En caso de que se declarare incompetente el órgano determinado competente por criterio general debía continuar con el conocimiento de la causa. Aquí pues, era el órgano que recibía el reenvío quien decidiría o no sobre su propia competencia, pero vistos los puntos anteriores el reenvío podría no darse nunca si las partes así lo quisieren, pues con no solicitarlo o habiéndolo solicitado no presentando demanda y sometiendo el asunto al órgano jurisdiccional correspondiente seguirá rigiendo la competencia del los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la residencia habitual de causante en el momento de la muerte, en base al criterio general.

Una vez hecha la comparación del texto aprobado del Reglamento (UE) 650/12 con el de la Propuesta, en lo referente a la determinación del foro en base elección de la ley aplicable, vemos que finalmente ha quedado redactado de una forma más clara y precisa pues no solo regula el procedimiento más detalladamente, incluyendo también artículos como los relativos a la inhibición y sobreseimiento, si no que parece escapar del *fórum shopping* en el que podía haber incurrido el texto inicial propuesto al dejar en manos de las partes la decisión de someter el asunto a uno u otro órgano.

### *iii) Competencia subsidiaria*

A parte de contemplar la competencia general basada en el criterio de última residencia del causante, y la competencia por elección del foro, basada en la nacionalidad del causante y ligada a la previa elección de la ley aplicable por parte de este, el Reglamento Europeo de Sucesiones en su artículo 10<sup>39</sup> contempla la opción de

---

<sup>39</sup> Artículo 10 del Reglamento (UE)650/2012: *Competencia subsidiaria*

que se declaran competentes, para conocer del conjunto de la sucesión, los tribunales de un Estado miembro aún y no existir residencia habitual del causante dentro de la Unión Europea.

Para poder declarar la competencia de los tribunales de un Estado miembro en tales supuestos, el Reglamento obliga a que los bienes que conforman la herencia estén situados en dicho Estado miembro y además concurran una de las dos circunstancias alternativas exigidas por el precepto; que el causante poseyera la nacionalidad de dicho Estado o hubiera tenido residencia en él previa al momento del fallecimiento, siempre y cuando no hayan transcurrido más de cinco años entre que se efectuó el cambio de residencia a un tercer Estado y el momento de la sumisión del asunto al tribunal del Estado miembro donde se encuentran los bienes.

En relación con lo que regulaba la Propuesta de Reglamento primera hecha por la Comisión, en su artículo 6, podremos observar que ha habido cambios substanciales en lo referente a la competencia subsidiaria.

Si bien el título de la Propuesta de Reglamento hablaba de competencias residuales habría que matizar que en realidad solo se trataba de un único criterio competencial, el de lugar de “situación de bienes”. Vemos pues, en primer lugar que la Propuesta nombraba a este tipo de competencia como competencia residual en vez de competencia

---

*1. Aun en el supuesto de que el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán competentes para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión siempre que:*

*a) el causante poseyera la nacionalidad de dicho Estado miembro en el momento del fallecimiento, o, en su defecto,*

*b) el causante hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro, siempre y cuando, en el momento en que se someta el asunto al tribunal, no haya transcurrido un plazo de más de cinco años desde el cambio de dicha residencia habitual.*

*2. Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente en virtud del apartado 1, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán, no obstante, competentes para pronunciarse sobre dichos bienes.*

subsidiaria, título con el que ha quedado configurado tal criterio, a mi parecer mucho más acertado.

Por otro lado veremos como el texto de la Propuesta nos requería que solo algunos bienes estuvieren localizados en el Estado miembro potencialmente competente e introducía como requisito añadido y a la vez alternativo a los demás que la demanda se tratara únicamente de los bienes sitos en tal Estado miembro. Pero vemos como el texto final del Reglamento (UE) 650/2012, en su artículo 10, soluciona los posibles problemas que suscitaba la Propuesta en caso de que hubiere distintos bienes en distintos Estados, pues el Reglamento hace referencia a “los bienes” de la sucesión determinando así todos los bienes que componen la herencia.

Como hemos enunciado al hacer referencia al texto del Reglamento, también en el de la Propuesta la mera situación de alguno de los bienes de la sucesión en territorio de la Unión Europea no era tampoco supuesto suficiente, para arrastrar la competencia hacia los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde se encontrasen, para ello tenían que concurrir uno o más requisitos de los determinados en los apartados de la a) a la d) del mismo artículo 6 del texto propuesto. Así pues dicho precepto exigía que a parte de concurrir los supuestos de que el causante hubiere fallecido fuera del territorio de aplicabilidad de la norma y “algunos” de los bienes que conforman la sucesión se encontraren situados en un Estado miembro también se dieran otros supuestos, alternativos entre ellos pero cumulativos a los dos primeros ya mencionados.

El apartado a) introducía le requisito, mantenido en el Reglamento, de que en algún momento anterior a la muerte y durante un periodo no inferior a cinco años antes de someter la cuestión a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde se situaran algunos de los bienes relictos el causante hubiera tenido su residencia habitual ubicada en dicho Estado. A diferencia de lo que sucede con el criterio de competencia general aquí si que el legislador establecía un periodo de tiempo para garantizar la existencia de vínculos suficiente mente estrechos a dicho Estado miembro para determinar su competencia sobre la sucesión. Pues, como hemos dicho, una solución igual es la que podría haber tomado para garantizar la vinculación del asunto a la hora de determinar la competencia general.

Por otro lado, el apartado b) garantizaba dicha vinculación mediante la exigencia de que la nacionalidad del causante en el momento de su fallecimiento fuere la misma que

la del Estado miembro donde se situara alguno de los bienes. Tal requisito se ha mantenido también en el texto final del Reglamento. Vemos aquí como el legislador sigue el criterio de la nacionalidad para arrastrar la competencia hacia el Estado miembro de situación de algún bien, al igual que en el caso de la competencia por reenvío, pero sin necesidad de que lo determine ni el propio causante ni lo solicite ninguna de las partes, sino que por el simple hecho de que existan bienes en un Estado miembro y el causante fuere nacional de ese mismo Estado los órganos jurisdiccionales de éste pueden declararse competentes para conocer de la sucesión.

Según el apartado c), del artículo 6 de la Propuesta aunque el causante no hubiera tenido nunca residencia en el Estado miembro donde se situara algunos de los bienes, ni fuera nacional de éste, el mero hecho que uno de los herederos o legatarios sí tuviera residencia habitual en éste, para la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones también era criterio suficiente para que determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales de tal Estado miembro. Tal criterio parece carecer de fuerza suficiente en cuanto a la existencia de vínculos con la causa, pues el hecho de que existan bienes en un Estado miembro y que casualmente, o no, uno de los herederos o legatarios resida en dicho Estado miembro no garantiza suficientemente su vinculación al causante ni a la sucesión en si misma. Por otro lado surge la problemática de que exista más de un heredero o legatario con residencia habitual en distintos Estados y diferentes bienes sitos en distintos Estados miembros, pues entonces, y lógicamente, cada uno de ellos, ya por simple comodidad, podría pretender arrastrar la competencia hacia el órgano jurisdiccional de su residencia a su conveniencia, produciendo así, no solo una situación de *fórum shopping* si no que también un conflicto de competencia positivo. Recordemos que, además, el párrafo que encabezaba el precepto hablaba de alguno de los bienes no de la totalidad de ellos, por lo que ya el legislador presuponía que pueden existir bienes sitos en distintos Estados, pero por otro lado no solucionaba la problemática que esto puede acarrear.

Respecto al texto de la Propuesta vemos que el Parlamento Europeo al presentar sus enmiendas también descartó esta posibilidad, o requisito alternativo, de que el Estado miembro donde se sitúan los bienes coincida con el de la residencia habitual de un heredero o legatario. Tal requisito, como ya se ha expuesto, podía resultar conflictivo a en casos de pluralidad de partes residentes en distintos Estados miembros. Así pues, acertadamente, esta alternativa ha sido también definitivamente omitida en el texto final

del Reglamento (UE) 650/12. Así pues, en base al artículo 10.1 del Reglamento Europeo de Sucesiones serán competentes de conocer sobre la totalidad de la sucesión los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren situados los bienes que conforman la sucesión siempre y cuando el causante tuviere nacionalidad de dicho Estado o hubiere tenido residencia habitual en éste dentro de los cinco años anteriores a someter la causa a los tribunales del tal Estado miembro.

Finalmente comentar que el texto de la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones introducía en el apartado d) del artículo 6 la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde se situaban los bienes fueran competentes para conocer de la sucesión si la demanda de refería únicamente a aquellos bienes. Este criterio parece no tener demasiada lógica y potencialmente crear más problemática que solución, pues el criterio de que se trate de la totalidad de los bienes debería haber sido introducido ya en el principal párrafo del precepto, en vez de hablar de algunos de los bienes, y no como requisito añadido para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro, en el que su única vinculación con la causa sería que tales bienes se situaran en él. Podríamos entender tal criterio si se tratare de que los únicos bienes que conforman la sucesión fueran inmuebles, por comodidad en el proceso debidos los derechos reales y procedimientos registrales que van unidos a los bienes inmuebles. Pero los vínculos dados por este criterio único de situación de los bienes, carecen de fuerza, a mi parecer, en el caso de que se trate de bienes muebles o cuentas corrientes, pues el causante podría tener una nacionalidad y una residencia habitual en un tercer estado y únicamente tener cuentas corrientes abiertas en un Estado miembro, aún y siendo estas los únicos bienes que formaren la sucesión, no existiría vinculación suficiente al Estado miembro como para que se declare la competencia de sus órganos jurisdiccionales para conocer de la sucesión

Respecto a ello, el texto final Reglamento Europeo de Sucesiones, en el apartado 2 del artículo 10 se regula la competencia parcial del Estado miembro donde se sitúen los bienes para pronunciarse únicamente sobre dichos bienes, en el caso de que no concurran los requisitos de nacionalidad o residencia anterior del causante previstos en le apartado 1.

La redacción de este artículo 10.2 da a entender que puede existir la posibilidad de que en caso de haber distintos bienes en distintos Estados miembros se tengan que abrir diversos procedimientos, cada uno de ellos referente a los bienes situados en cada

uno de los Estados miembros en los que se encuentren bienes referentes a la sucesión. Pues la formula del determinante de “los bienes” que parece clara en el apartado uno para referirse a la totalidad de la herencia, en este apartado segundo parece no quedar tan clara pues al afirmar que *serán, no obstante competentes para pronunciarse de “dichos” bienes* parece dejar entender que pueden existir más vienes sitos en otro Estado, ya sea miembro o no.

iv) *Forum necessitatis*

La última gran novedad que introduce el Parlamento Europeo como enmienda al texto primero de la norma propuesto por la Comisión, y que ha quedado plasmado así en el artículo 11 del texto definitivo del Reglamento (UE) 650/2012<sup>40</sup>, es la del criterio de competencia por *forum necessitatis*. Es decir, el Reglamento Europeo de Sucesiones prevé la posibilidad de que los tribunales de un Estado miembro se declaren competentes para conocer de una sucesión aún y cuando no concurran ninguno de los criterios de competencia analizados anteriormente, pero siempre y cuando existan vínculos suficientes con dicho Estado miembro y no exista la posibilidad de que la causa pueda ser conocida en un tercer Estado.

El legislador introduce este criterio de forma expresa en el articulado de la norma para poder evitar que se den supuestos de conflicto de competencias negativo y que resulte inviable acceder a la resolución de algún procedimiento sucesorio con vinculación en la Unión Europea.

---

<sup>40</sup>Artículo 11 del Reglamento (UE)650/2012: *Forum necessitatis*

*Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente con arreglo a otras disposiciones del presente Reglamento, los tribunales de un Estado miembro podrán resolver, en casos excepcionales, sobre la sucesión si resultase imposible o no pudiese razonablemente iniciarse o desarrollarse el proceso en un tercer Estado con el cual el asunto tuviese una vinculación estrecha.*

*El asunto deberá tener una vinculación suficiente con el Estado miembro del tribunal que vaya a conocer de él.*

Hasta ahora hemos visto que se puede declarar la competencia de los tribunales de un Estado miembro por los vínculos o criterios de última residencia del causante, nacionalidad, aunque ligada a la elección de la ley, y situación de los bienes vinculada ya sea a la nacionalidad o al criterio residencia anterior.

La opción del *forum necessitatis* nos permite introducir nuevos criterios, a falta de los previstos ya en la norma, pues la vinculación suficiente de la que habla el segundo párrafo del precepto puede configurarse de diversas formas, e introducir la competencia alegando vínculos por ser un Estado miembro el lugar de residencia de las partes intervenientes en el proceso o el lugar de domicilio del causante, criterio ignorado por el legislador a la hora de configurar la competencia en el Reglamento Europeo de Sucesiones.

Así pues, parece ser que el legislador, acertadamente, plasma de forma sencilla y abre la puerta a nuevos criterios competenciales no previsto en el texto normativo, para poder eludir que un procedimiento sucesorio con vinculación en la Unión europea quede desierto.

v) Otras cuestiones competenciales; Artículos del 12 al 19<sup>41</sup>

En cuanto a al resto de cuestiones competenciales, distintas del los criterios de competencia, cabe decir que ha sufrido pocas modificaciones respecto del texto de la Propuesta, pues únicamente se ha introducido, en el artículo 12, la opción de limitación de la competencia respecto a bienes situados en un tercer estado y se ha ampliado, en el artículo 13, los casos en los que el tribunal del Estado miembro de residencia de una de las partes intervenientes puede ser competente para tomar declaración es relativas al procedimiento sucesorio.

En el artículo 12 del Reglamento Europeo de Sucesiones un precepto que limita la intervención del tribunal competente de un Estado miembro, en base a los artículo del 4 al 11, en lo que refiere a pronunciarse sobre bienes que están sitos en un tercer Estado, si se prevé que su pronunciamiento no va a ser reconocido o va a carecer de fuerza ejecutiva en el mencionado tercer estado donde se sitúan los bienes. Esta abstención de pronunciamiento deberá ser solicitada a instancia de parte.

---

<sup>41</sup> Vid. Artículos del 12 al 19 del Reglamento (UE)650/2012

En su apartado 2 el art. 12 del Reglamento Europeo de Sucesiones nos advierte que dicha limitación hecha en el primer apartado no tienen que afectar al derecho que las partes ostentan para limitar el alcance de los procedimientos en base a la ley del estado miembro del tribunal que conoce del asunto.

En cuanto a la competencia para las declaraciones que deban hacer las partes o los intervenientes en el proceso, relativas a la sucesión, el artículo 13 nos dice que el tribunal del Estado miembro de la residencia habitual de quien tenga que hacer declaración de aceptación o renuncia de herencia legado o legítima o de quien tenga que declarar la limitación de responsabilidad de las deudas y cargas de la herencia, será competente para tomar dichas declaraciones, cuando conforme a la ley de dicho estado estas declaraciones se puedan hacer ante un tribunal, todo ello sin prejuicio de la competencia que ostentare el tribunal de otro Estado miembro respecto del resto de la sucesión y en virtud de los que disponen las reglas de competencia del Reglamento. Hay que entender que lo expuesto en este precepto facilita y contribuye a la cooperación judicial, pues en el mismo Reglamento Europeo de Sucesiones se introduce la creación de un Certificado sucesorio Europeo que acredita la condición de heredero y así mismo también reconoce la existencia de procedimientos internos, y todo ello en base a la cooperación judicial en materia civil y al principio de reconocimiento mutuo y ejecución de sentencias y de resoluciones que emanen de casos extrajudiciales entre los Estado miembro, a tenor del Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El hecho, pues, que los herederos, legitimarios o legatarios puedan realizar la declaración de su condición o de limitación de responsabilidad sobre deudas y cargos de la herencia en el Estado Miembro donde residen de forma habitual y estas sean posteriormente reconocidas por el órgano que conoce de la sucesión en sí tiene su clara razón de ser.

En el inicial texto de la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones, tal extremo se regulaba en su artículo 8, donde declaraba competente a los órganos jurisdiccionales de del Estado miembro de residencia habitual del heredero o del legatario para recibir las declaraciones que debieran hacerse ante un órgano jurisdiccional y versaran sobre la aceptación o la renuncia de la sucesión o de un legado así como aquellas destinadas a limitar la responsabilidad de heredero o del legatario.

Vemos pues que, respecto del que era el artículo 8 de la Propuesta, el Reglamento amplia tanto las personas que pueden realizar declaraciones, añadiendo a

los legitimarios, como los tipos de declaraciones a realizar, ya que añade las de limitación de responsabilidad sobre deudas y cargos de la herencia.

Por último, comentar brevemente que el resto de artículos, del 14 al 19, son afectan a la competencia des de un punto de vista más procesal como son los referentes a las sustanciación del asunto, comprobación de competencia y admisibilidad, litispendencia conexidad y medidas provisionales y cautelares. Decir simplemente de ellos que no han sufrido prácticamente modificación respecto al texto primero de la Propuesta de la Comisión, salvo la introducción hecha en el artículo 14c) por la que se regula la sustanciación del asunto por un tribunal en los casos en los que éste actúe de oficio, ya que, como hemos visto, la actuación de oficio es también una novedad para el texto definitivo.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

La aprobación del Reglamento (UE) 650/2012 Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, y una vez éste sea aplicable en su totalidad, a partir del 17 agosto de 2015, supone un avance en cuanto a la armonización normativa, a la cooperación judicial en materia civil y al principio de reconocimiento mutuo y ejecución de sentencias y de resoluciones que emanan de casos extrajudiciales entre los Estado miembro, a tenor del Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

A su vez solventa la problemática existente en el ordenamiento jurídico español en lo referente al alcance de la competencia de los notarios en materia de sucesiones internacionales, al menos a nivel europeo y a contar desde la aprobación y aplicación de dicho instrumento normativo. A raíz del Reglamento (UE) 650/2012, no cabe duda sobre el alcance de la competencia notarial en lo el ámbito de aplicación de la norma. Pues la ardua tarea de definir el concepto de “tribunal” competente y qué órganos, autoridades y actores jurídicos lo conforman, finalmente ha conseguido englobar a los y dispares sujetos competentes para conocer de las sucesiones existentes en los distintos Estados miembros, incluyendo entre ellos a los notarios, y solucionando así el tema de su competencia internacional, en este caso, en el Estado español.

A parte de conseguir determinar el concepto de “tribunal” y englobaren él dichos órganos y actores competentes, hemos visto como el legislador comunitario ha configurado finalmente la competencia en materia de sucesiones de una forma clara, coherente, ordenada y amplia, pues al contemplar distintas posibilidades de criterios competenciales y sobre todo, cerrando tales criterios con el del *forum necessitatis* permite abarcar y dar solución la máximo numero de supuestos posibles, al mismo tiempo que parece conseguir huir o reducir las posibles prácticas de fórum shopping que pudieran suscitarse.

Nos quedará finalmente, ver a partir de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 650/2012, en 2015, cual será el resultado práctico de la norma y como se irá perfilando por los criterios jurisprudenciales que vayan surgiendo a raíz de su aplicación.

**ANEXO I: CUADRO COMPARATIVO DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE SUCESIONES EN DISTINTOS ESTADOS MIEMBROS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO (UE) 650/2012.<sup>42</sup>**

<b>País</b>	<b>Órgano Competente</b>
<a href="#"><u>Alemania</u></a>	·Tribunal sucesorio ( <i>Amtsgericht – Nachlassgericht</i> ) del lugar de residencia del causante.
<a href="#"><u>Austria</u></a>	·Tribunal de instancia del distrito del lugar de residencia del causante. ( <i>Bezirksgericht</i> ) <i>*El tribunal nombrará a un Notario como administrador</i>
<a href="#"><u>Bélgica</u></a>	·Transmisión automática pero puede intervenir: <i>*Notarios para la declaración de sucesión a instancia de parte o de las autoridades financieras.</i> <i>*Tribunal de 1<sup>a</sup> Instancia o Juzgado de Paz donde se abrió la sucesión o del lugar de situación de los bienes inmuebles en sucesiones; litigiosas, si hay incapaces, a beneficio de inventario o con legados</i>
<a href="#"><u>Bulgaria</u></a>	·Transmisión automática sin procedimiento determinado, pero con intervención de Notario a instancia de parte o de los Tribunales en litigio
<a href="#"><u>Eslovaquia</u></a>	·El Tribunal de la última residencia del causante, abre el procedimiento sucesorio de oficio. ·Los Notarios en calidad de comisarios judiciales y en virtud de una delegación del tribunal, tramitarán la sucesión
<a href="#"><u>Eslovenia</u></a>	Los tribunales son los competentes en materia de sucesiones pero se va a transferir la competencia, de los tribunales a los notarios.
<a href="#"><u>España</u></a>	·Notarios: sucesiones no contenciosas testamentarias y abintestato a favor de ascendentes descendentes o cónyuge ·Tribunales; el resto de supuestos
<a href="#"><u>Finlandia</u></a>	Interviene el Tribunal nombra a un tercero administrador o para otra función (litigio, etc.) La autoridad financiera realiza el inventario de la sucesión
<a href="#"><u>Francia</u></a>	Notarios; obligada su intervención si hay inmuebles
<a href="#"><u>Italia</u></a>	No hay procedimiento determinado, puede realizarse por documento privado, o con intervención Notarial o del secretario judicial (si es a beneficio de inventario)
<a href="#"><u>Rep. Checa</u></a>	Tribunal de primera instancia inicia procedimiento sin demanda formal La totalidad del procedimiento sucesorio es tramitado por el notario, que actúa en nombre del tribunal en calidad de comisario judicial
<a href="#"><u>Reino Unido e Irlanda</u></a>	·"Executor" (Albacea Testamentario nombrado por el testador ) ·"Administrator" (Administrador nombrado por el Tribunal)

<sup>42</sup> fuente <http://www.successions-europe.eu/>

**ANEXO II: CUADRO COMPARATIVO DE LOS CRITERIOS DE COMPETENCIA EN LAS LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS MIEMBROS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO (UE) 650/2012<sup>43</sup>**

<b>País</b>	<b>Criterios de jurisdicción</b>
<a href="#"><u>Alemania</u></a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Última residencia habitual del causante</li> <li>·Último domicilio del causante.</li> <li>·Nacionalidad del causante</li> </ul>
<a href="#"><u>Austria</u></a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Bienes sitos en Austria</li> <li>·Nacionalidad del causante</li> <li>·Última residencia habitual del causante</li> </ul>
<a href="#"><u>Bélgica</u></a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Última residencia habitual del causante</li> <li>·Bienes sitos en Bélgica, sólo si se solicita su intervención</li> </ul>
<a href="#"><u>Bulgaria</u></a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Última residencia habitual del causante</li> <li>·Situación de los bienes de nacionales búlgaros</li> </ul>
<a href="#"><u>Eslovaquia</u></a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Nacionalidad del causante</li> <li>·Última residencia habitual de extranjeros con bienes situados en Eslovaquia</li> <li>·Principio de reconocimiento mutuo</li> </ul>
<a href="#"><u>Eslavonia</u></a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Situación de bienes inmuebles</li> <li>·Último domicilio del causante.</li> <li>·Última residencia habitual del causante</li> </ul>
<a href="#"><u>España</u></a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Último domicilio del causante en España</li> <li>·Situación de inmuebles</li> <li>·Lugar de Fallecimiento</li> <li>·domicilio anterior del causante en España</li> <li>·Situación de parte considerable de los bienes o cuentas bancarias</li> </ul>
<a href="#"><u>Finlandia</u></a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Último domicilio o residencia habitual del causante</li> <li>·Nacionalidad con previa elección de la ley aplicable</li> </ul>
<a href="#"><u>Francia</u></a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Último domicilio del causante.</li> <li>·Situación de bienes inmuebles</li> </ul>
<a href="#"><u>Italia</u></a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Nacionalidad</li> <li>·Si la sucesión se abre en Italia</li> <li>·la mayoría del valor de los bienes está localizado en Italia</li> <li>·si el demandante reside en Italia excepto si hay inmuebles sitos en el extranjero</li> <li>·Sumisión de las partes, excepto si hay inmuebles sitos en el extranjero</li> <li>·Si la demanda se refiere a bienes sitos en Italia</li> </ul>
<a href="#"><u>Rep. Checa</u></a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Situación de los bienes de nacionales</li> <li>Si el Estado del que era nacional el causante no conoce de los inmuebles de los nacionales checos, - o no hay reconocimiento de decisiones de las autoridades judiciales checas, o si no inicia o se niega a iniciar un procedimiento</li> <li>·Última residencia habitual del causante si un heredero residente en la Rep. Checa lo solicita</li> <li>·Bienes inmuebles sitos en la Rep. Checa</li> </ul>
<a href="#"><u>Reino Unido</u></a>  <a href="#"><u>e Irlanda</u></a>	Si en el testamento no se ha nombrado expresamente un albacea, el juez titular de primera instancia nombrará un albacea siguiendo una determinada jerarquía legal. El albacea asume sus funciones desde el momento en que su nombramiento es aprobado por el juez titular de primera instancia competente.

<sup>43</sup> fuente <http://www.successions-europe.eu/>

**ANEXO III: CUADRO COMPARATIVO DE LOS CRITERIOS DE COMPETENCIA EN RELACIÓN A LOS BIENES EN LAS LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS MIEMBROS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO (UE) 650/2012<sup>44</sup>**

País	Competencia con relación a los bienes
<a href="#">Alemania</a>	Con relación a la totalidad de los bienes del causante, con independencia del lugar de ubicación de los mismos (principio de la unidad de la sucesión).
<a href="#">Austria</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·sobre todos los bienes radicados en Austria de nacionales.</li> <li>·sobre todos los bienes inmuebles sitos en Austria</li> <li>·sobre bienes muebles de extranjeros con residencia habitual en Austria.</li> <li>·sobre los bienes muebles radicados en el extranjero propiedad de un nacional austriaco con residencia habitual al deceso en Austria, y sólo a instancia de los herederos.</li> </ul> <p><i>*Exclusión de bienes inmuebles sitos en el extranjero</i></p>
<a href="#">Bélgica</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Sobre bienes sitos en Bélgica, sólo si se solicita su intervención</li> <li>·Sobre los bienes muebles radicados en el extranjero si el causante tenía residencia habitual en Bélgica.</li> </ul>
<a href="#">Bulgaria</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Sobre bienes de nacionales búlgaros sitos en Bulgaria</li> <li>·A instancia de parte, sobre bienes en el extranjero de difuntos con residencia habitual y nacionalidad búlgara.</li> </ul>
<a href="#">Eslovaquia</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Sobre bienes de nacionales eslovacos sitos en Eslovaquia</li> <li>·Sobre bienes de nacionales eslovacos sitos en el extranjero, sólo si deben ser devueltos a las autoridades eslovacas, o si el Estado extranjero reconoce las decisiones de los judiciales eslovacas.</li> <li>·Sobre bienes inmuebles sitos en Eslovaquia</li> <li>·Sobre bienes muebles de causantes extranjeros con residencia en Eslovaquia y a solicitud de un heredero residente en Eslovaquia</li> </ul>
<a href="#">Eslovenia</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Sobre bienes inmuebles sitos en Eslovenia</li> <li>·Sobre bienes de nacionales eslovenos si los órganos judiciales del lugar de situación de aquellos se declaran incompetentes.</li> <li>·Sobre bienes muebles de extranjeros sitos en Eslovenia si los órganos judiciales de la nacionalidad del causante tienen competencia sobre los bienes muebles de nacionales eslovenos</li> </ul>
<a href="#">España</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Situación de inmuebles</li> <li>·Situación de parte considerable de los bienes o cuentas bancarias</li> </ul>
<a href="#">Finlandia</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Se extiende la jurisdicción sobre bienes sitos en el extranjero</li> </ul>
<a href="#">Francia</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Sobre todos los bienes inmuebles sitos en Francia</li> <li>Sobre todos los bienes si el último domicilio era en Francia ; La Jurisprudencia excluye los inmuebles sitos en el extranjero</li> </ul>
<a href="#">Italia</a>	no hay jurisdicción para los inmuebles sitos en el extranjero
<a href="#">Rep. Checa</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>·Sobre bienes de nacionales checos sitos en la Rep. Checa</li> <li>Sobre bienes de nacionales checos sitos en el extranjero sólo si se somete a las autoridades checas, o si el Estado extranjero reconoce las decisiones de las autoridades judiciales checas</li> </ul>

<sup>44</sup> fuente <http://www.successions-europe.eu/>

### **III. BIBLIOGRAFIA:**

#### **▪ Obras y artículos de Consulta:**

- **Arenas García, R.:** “*Nota sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo [COM (2009) 154 final]*”, inédito.
- **Basedow, Jürgen y Dutta, Anatol (coord.):** ”*Comments on the European Commission’s Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of succession and the creation of a European Certificate of Succession*”, Max Planck Institute for Comparative and International Private Law, RabelsZ 74 (Marzo 2010), 522 – 720,  
<http://www.europarl.europa.eu/document/activities/cont/201005/20100526ATT75035/20100526ATT75035EN.pdf>
- **Calò, Emanuele:** “*El proyecto de Reglamento de la Unión Europea sobre la ley aplicable a las sucesiones: lo que no se ha dicho - Reflexiones desde el derecho italiano*”, InDret, 3/2010, julio, [http://www.indret.com/pdf/749\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/749_es.pdf)
- **Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J. (Dir.).** “*Derecho de Familia Internacional*”, 4ª Edición, 2008, Ed. Colex, Madrid, pp. 413- 475
- **Espiñeira Soto, I.:** “*España, de país de emigrantes a país de inmigrantes: reflexiones prácticas sobre la unidad de la sucesión en nuestro Derecho Internacional Privado*” en:  
<http://www.notariosyregisradores.com/LEYEXTRANJERAS/unidadsucesoriaendipr.htm>
- **Fontanellas Morell, J.M.:** “*La professio iuris sucesoria*”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.
- **Font Segura, A.:** “*La Ley aplicable a los pactos sucesorios*”, InDret, 2/2009, mayo, pp. 1-28, [http://www.indret.com/pdf/635\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/635_es.pdf)
- **Jiménez Blanco, Pilar:** “*Las declaraciones notariales de herederos en las sucesiones internacionales*”, Anuario Español de Derecho Internacional Privado, T. III, 2003, pp. 327-359,
- **Guzmán, Mónica.:** “*Sobre el futuro de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*”, Revista del Colegio Notarial de Madrid, “El Notario de del siglo XXI”, núm. 31, Mayo-Junio 2010:  
[http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=2267&seccion\\_ver=0](http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=2267&seccion_ver=0)

- **de Miguel Asensio, P.A.:** “*La ausencia y la declaración de fallecimiento en el Derecho Internacional Privado*”, Revista Española de Derecho Internacional, Vol. XLVII, 1995 núm. 2, pp. 41-70, esp. 56-57, <http://eprints.ucm.es/6876/1/AUSENCI1995pdemiguel.pdf>
- **Textos normativos y trabajos preparatorios:**
  - Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia - Texto adoptado por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 3 de diciembre de 1998, “*Plan de acción de Viena*” [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31999Y0123%2801%29:ES:H\\_TML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31999Y0123%2801%29:ES:H_TML)
  - Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo – “*Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia,*” COM/2005/0184final, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52005PC0184:ES:HTML>
  - **Comisión Europea:** ”*LIBRO VERDE Sucesiones y testamentos*”, COM(2005) 65 final, Bruselas, 01.03.2005 , <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52005DC0065:ES:NOT>
  - **CARRIÓN García de Parada (Notario),: Informe** nacional de España dentro del “*Etude de droit comparé sur les règles de conflits de juridictions et de conflits de lois relatives aux testaments et successions dans les Etats membres de l'Union Européenne*”, realizado por el Deutsches Notarinstitut, [http://ec.europa.eu/civiljustice/publications/docs/report\\_conflits\\_espagne.pdf](http://ec.europa.eu/civiljustice/publications/docs/report_conflits_espagne.pdf)
  - Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo - COM(2009) 154 final . <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0154:FIN:ES:PDF>
  - Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: resumen de la evaluación de impacto - SEC(2009) 411 final, <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/09/st14/st14722-ad02.es09.pdf>
  - **Cortes Generales de España:** “*Resolución de la Comisión Mixta para la Unión Europea, de 9 de diciembre de 2009, sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento sobre la jurisdicción, legislación aplicable y reconocimiento de decisiones y medidas administrativas en materia de sucesiones y donaciones*”, Boletín Oficial De Las Cortes Generales, Sección

Cortes Generales IX Legislatura, Serie A: Actividades Parlamentarias, 22 de diciembre de 2009, Núm. 242,

[http://www.senado.es/legis9/publicaciones/html/textos/CG\\_A242.html](http://www.senado.es/legis9/publicaciones/html/textos/CG_A242.html)

- **House of Lord's European Union Committee:** “*Sixth Report of Session 2009-2010 The EU's Regulation on Succession*”,  
<http://www.publications.parliament.uk/pa/ld200910/ldselect/ldeucom/75/7502.htm>
- **Comité Económico y Social:** *Dictamen sobre la "Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo"* COM(2009) 154 final – 2009/0157 (COD)  
<http://eescopinions.eesc.europa.eu/eescopiniondocument.aspx?language=es&docnr=962&year=2010>
- **Parlamento Europeo;** “ *Informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo (COM(2009)0154 – C7-0236/2009 – 2009/0157(COD)), de 6 de marzo de 2012,* <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2012-0045+0+DOC+XML+V0//ES>
- **Parlamento Europeo :** “*Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2012, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo (COM(2009)0154 – C7-0236/2009 – 2009/0157(COD))*”  
<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2012-0068+0+DOC+XML+V0//ES>
- Reglamento (UE) n ° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012 , relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo  
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32012R0650:ES:NOT>

▪ **Webs de referencia:**

- Observatorio legislativo del Parlamento Europeo:  
<http://www.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?id=581363>
- Seguimiento de los procedimientos interinstitucionales – Pre-lex:  
[http://ec.europa.eu/prelex/detail\\_dossier\\_real.cfm?CL=es&DosId=198684#403812](http://ec.europa.eu/prelex/detail_dossier_real.cfm?CL=es&DosId=198684#403812)
- INPEX. Plataforma para el intercambio parlamentario en la Unión Europea.

<http://www.ipex.eu/IPEXL-WEB/dossier/dossier.do?code=COD&year=2009&number=0157&appLng=ES>

- Comisión Europea - Justicia Civil: [http://ec.europa.eu/justice/civil/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/justice/civil/index_es.htm)
- Red Judicial Europea en materia civil y mercantil:  
[http://ec.europa.eu/civiljustice/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/index_es.htm)
- Sucesiones en Europa: <http://www.successions-europe.eu/es/home>



Universitat Autònoma de Barcelona  
Edifici E1  
08193 Bellaterra (Barcelona) Espanya  
Tel. 93 581 20 16  
Fax 93 581 30 63  
web: [www.iuee.eu](http://www.iuee.eu)  
correu electrònic: [iuee@uab.cat](mailto:iuee@uab.cat)